



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SENTENCIA EN APELACIÓN – FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO INTERNO:	18.999
DEMANDANTE:	JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/POLICIA NACIONAL/DIRECCION DE SANIDAD/SECCIONAL CUCUTA.

Magistrada Ponente: **NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 22 de agosto de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud en primera instancia, que despachó favorablemente las pretensiones de reembolso de la parte demandante, con base en los siguientes:

1. Antecedentes

El señor JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS actuando a nombre propio, interpuso demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/POLICIA NACIONAL/DIRECCION DE SANIDAD/SECCIONAL CUCUTA, ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en la cual solicitó que se ordene el reembolso de los gastos médicos por \$7.335.000.00, por concepto de servicios prestados para materializar cirugía de catarata por facoemulsificación más implante de lente intraocular en el ojo derecho realizada el día 09 de abril de 2018 y cirugía de catarata en ojo izquierdo realizada el día 16 de abril de 2018, entre otros servicios practicados en la Clínica Oftalmológica San Diego S.A. de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Como fundamentos facticos expuso, que es pensionado de la Policía Nacional, por la cual, es destinatario de los servicios de la Dirección de Sanidad, a través de la Dirección del Área Metropolitana de Cúcuta. Que se vio en la necesidad de hacer uso de servicio médico particular y asumir los gastos generados de su propio peculio, ante la ineficacia por parte de la Dirección de Sanidad. Que hacia el mes de enero de 2018, presentó molestia aguda en ambos ojos, lo que generó pérdida de la visión con las consecuenciales afectaciones a su calidad de vida. Que el 12 de junio de 2018, radicó derecho de petición mediante apoderado judicial ante la Dirección de Sanidad de la Policía, con el propósito de procurar el reembolso de los gastos médicos en que incurrió. Que el día 10 de julio de 2018, la Dirección de Sanidad a través del Jefe de Área, despachó desfavorablemente el petitorio con fundamento en la negativa del Comité Local de Reembolsos, por no ajustarse a lo previsto en la Resolución No. 712 del 21 de Diciembre de 2015 Artículo 2.

Por lo anterior, el 03 de septiembre de 2018 presentó la demanda para solicitar el reconocimiento económico, la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018 y expediente radicado J-2018-2297.

Se decretó como prueba de oficio, requerir a la CLÍNICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A. para que informará si el demandante fue atendido como particular y si fue de urgencias, si el demandante informó la entidad a la cual estaba afiliado, si se realizó el proceso de verificación de derechos de usuario, identificando la entidad responsable del pago y trámite realizado ante ésta. Solicitó además, copia facturación, certificación del pago e historia clínica del paciente.

Del mismo modo, se requirió al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/POLICIA NACIONAL/DIRECCION DE SANIDAD/SECCIONAL CUCUTA, allegar copia del registro de citas por medicina general y especializada en oftalmología requeridos por el demandante durante las vigencias 2017 y 2018, así como las copias de las autorizaciones de servicios por concepto de procedimientos quirúrgicos, exámenes de diagnóstico, medicamentos y demás servicios, en especial, lo atinente a la práctica de cirugías requeridas por el actor.

La CLÍNICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A. contestó el día 10 de enero de 2019 e indicó: que el actor fue valorado por primera vez el 04 de abril de 2018, por consulta especializada de Oftalmología, que accedió de manera particular. Que el procedimiento realizado, no fue urgencia, no tenía remisión por parte de entidad alguna, razón por la cual, no fue realizado proceso de referencia y contrarreferencia. En cuanto a los servicios prestados, informó que se le realizó procedimiento quirúrgico extracción de catarata por Faco, más implante de LIO Plegable Ojo Derecho y anexaron historia clínica y facturas que así lo evidencian.

Por su parte, la demandada contestó mediante apoderado judicial, y manifestó que la Dirección de Sanidad ESPAM Unidad Médica de Cúcuta, no negó ningún servicio al actor. Que los procedimientos quirúrgicos requeridos, no constituían urgencia médica, por lo cual debían ser programados. Que el actor acudió por voluntad propia y sin la autorización del Área de Sanidad Norte de Santander al servicio particular, los cuales fueron realizados por su cuenta y riesgo, sin esperar la fijación de la fecha de programación. Que el comité de reembolso, resolvió improbar el pago de lo pretendido, al considerar que no se cumplían los presupuestos de la Resolución 712 de 2018. Que el subsistema de salud de la Policía Nacional, se rigen según lo establecido en los artículos 18 y 19 del Decreto 1795 de 2000 “como régimen expresamente excepcionado del Sistema General de Seguridad Social según lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del caudal probatorio, se aprecia además, que la Superintendencia Delegada solicitó concepto médico profesional al Dr. Hernando Quevedo, médico adscrito a la Superintendencia Delegada, quien rindió un Informe Técnico en el cual sugiere despachar de manera favorable la pretensión del actor con fundamento inoportunidad, negligencia y negativa en la prestación de servicios de salud evidenciadas según su concepto.

2. Fundamento de la decisión impugnada

En este orden de ideas, mediante providencia de 22 de agosto de 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional resolvió favorablemente las pretensiones del demandante JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS y ordenó a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/POLICIA NACIONAL/DIRECCION DE SANIDAD/SECCIONAL CUCUTA reconocer y pagarle la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$7'350.000.00) por concepto de reembolso de gastos médicos.

La anterior decisión, que se fundamentó en el concepto médico solicitado y las probanzas allegadas, determinó que, fue evidente que la demandada tenía conocimiento del cuadro clínico del actor y así lo reconoció en la contestación.

Así mismo, se hizo notorio que, si bien el servicio médico demandado por el actor no correspondía a una urgencia médica, también lo es, que sí se requería un tratamiento prioritario por tratarse de una persona adulta mayor, pensionada, sujeto de especial protección constitucional por su edad y por su patología ocular, por lo cual, el asegurador no hizo el respectivo seguimiento, así como tampoco logró acreditar la expedición de las correspondientes autorizaciones.

En relación con la negativa del reembolso por parte de la demandada, con fundamento en el incumplimiento de la solicitud dentro del término de treinta (30) días según la Resolución 712 de 2015, adujo que el mismo, es un requisito meramente formal, para lo cual soportó su decisión en la Sentencias T-594 de 2007 y T-650 de 2011, en las cuales dispuso la Corte Constitucional (...)

“el plazo corresponde simplemente al termino con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual el de cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren.”.

Soportó la decisión, en la Resolución 5261 de 1994 artículo 14, la ley 100 de 1993, la Ley 1751 de 2015, entre otras disposiciones propias del sistema de seguridad social en salud.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra la decisión anterior, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que, está acreditado en el expediente que el actor acudió al servicio particular por voluntad propia y no se observa una negativa al servicio de salud por parte del Área de Sanidad de Norte de Santander de la Policía Nacional.
- Que la solicitud de reembolso, no cumplió con los requisitos establecidos en la norma para obtenerlos Resolución 712 de 2015.
- Insistió en que, según el diagnóstico dado al actor en las consultas prestadas por el ESPAM UNIDAD MEDICA DE CUCUTA, los procedimientos quirúrgicos requeridos no constituían una urgencia médica, debían ser programadas, por lo cual no se enmarca de la causales para que prospere el reembolso por no ser 1) Una atención de urgencia por IPS sin contrato con asegurador, 2) Incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia del asegurador para cubrir la atención en salud requerida.
- Reiteró que, el régimen que rige a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional está previsto en el Decreto 1795 de 2000 y según lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 25, no es posible el pago de cuentas por concepto de servicios asumidos de manera particular cuando pudo haber hecho uso de los especialistas de la red de la Dirección de Sanidad previo los trámites pertinentes.
- Con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Radicación 05001-23-26-000-1990-00690-01 (19101), de 23 de junio de 2010, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO que señala: *“no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esa prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que la misma fue constituya de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño”.*

4. Alegatos

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. Presupuestos procesales y saneamiento

Previo a resolver la controversia suscitada en el presente asunto, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2017 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

“b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

- 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*
- 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*
- 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.”*

Así mismo, el parágrafo 1° ibídem, establece “Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante”

Considerando que, el actor tiene domicilio en la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), ésta sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación.

Lo anterior, no significa que se desplace a los Jueces Laborales del Circuito en esa competencia, ya que en virtud con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “...las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Por ende, el juez laboral es competente para conocer del presente conflicto de seguridad social en salud.

Se concluye entonces que, no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en debida forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. Problema jurídico por resolver:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el señor JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS tiene derecho a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/POLICIA NACIONAL/DIRECCION DE SANIDAD/SECCIONAL CUCUTA le reconozca y pague los gastos en que incurrió para cubrir los procedimientos médicos que le practicaron en atención a la patología que presenta?

7. Consideraciones del Despacho

De conformidad con el problema jurídico y los antecedentes del proceso, le corresponde a esta Sala, determinar si el señor JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS tiene derecho a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/POLICIA NACIONAL/DIRECCION DE SANIDAD/SECCIONAL CUCUTA le reconozca y pague los gastos en que incurrió para cubrir los procedimientos médicos que le practicaron en atención a la patología que presenta.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, estableció que el sistema de salud es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; facultades, obligaciones, derechos y deberes para que el Estado disponga de la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud a los afiliados tanto del régimen contributivo como subsidiado.

En ese orden, se consagro que el derecho a la salud, implica diferentes aspectos como el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

Así mismo, sobre Reconocimiento de Reembolso, señala el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud que:

“Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. Deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”

De lo cual se podría inferir sin lugar a equívocos que para que subsista la obligación para reembolsar gastos a cargo de las E.P.S. se puede dar en 3 eventos puntuales:

1. *“Tratándose de atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.*
2. *Cuando haya sido autorizado por la E.P.S. para una atención específica y*
3. *En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

No obstante lo anterior, el caso que nos ocupa, no puede enmarcarse en ninguna de las disposiciones normativas citada, como quiera que el actor según obra dentro del expediente es pensionado de la Policía Nacional, lo que consecuentemente lo hace beneficiario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

En ese sentido, se debe recordar que la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”* en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, organiza el Sistema cuya

dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. No obstante, por disposición expresa del artículo 279 ibídem, contempla las Excepciones y señala lo siguiente: *“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”*.

Éste es un aspecto que, no es de menor calado, en el entendido que nos encontramos ante un sistema de seguridad social que no se rige bajo los lineamientos normativos generales, en tanto que fue creado bajo un sistema normativo especial, previsto en el Decreto 1795 de 2000 *“Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”* que define Sanidad Militar y Policial como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

Así mismo, el aludido Decreto, prevé en el artículo 27 la existencia de un plan de servicios específico para afiliados y beneficiarios, además, estipula la creación y funciones del subsistema de salud de la Policía Nacional en los artículos 18 y 19.

Desde esa óptica, esta sala encuentra que la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en la Providencia recurrida, si bien, hizo un análisis adecuado a propósito del régimen especial del sistema de seguridad social aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, se quedó corta al no analizar el caso concreto del actor, quien según lo acreditado en el expediente, únicamente pertenece al citado sistema de seguridad social, razón por la cual, en la decisión, no le era dable dar aplicación a la composición normativa del sistema general.

Lo anterior, se apoya en lo dispuesto en El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que señala:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”

Así mismo, la Ley 153 de 1887 artículo 3 *“Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería”*.

De lo anterior, se infiere con toda claridad, que la disposición relativa a un asunto especial, prefiere a la que tenga carácter general según los principios consagrados en las precitadas normas.

De esta manera, los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentran fundados, máxime, si se considera que en materia de reembolsos en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, también existe una regulación especial diferente

al sistema general, previsto en la Resolución 712 de 2015, que establece unos criterios y requisitos específicos para adelantar el trámite según el artículo 2, dentro de los cuales se destaca la conformación de comités locales de reembolso de las seccionales y áreas de sanidad, que deberá verificar, analizar, evaluar y recomendar sobre la aprobación, aplazamiento o rechazo de las solicitudes de reembolsos de menor cuantía, que corresponde a pretensiones iguales o inferiores a diez (10) SMLMV según lo dispone el artículo 1 parágrafo 1.

Del mismo modo, conviene analizar que si bien es cierto, el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tiene como principios orientadores la *calidad, eficiencia y protección integral*, entre otros previstos en el artículo 6 del Decreto 1795 de 2000, también lo es, que el artículo 25 señala los *Deberes de los afiliados y beneficiarios* del sistema indicando de manera puntual en el Parágrafo 1º: *“Cuando los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no utilicen los servicios médico asistenciales, el SSMP quedará exonerado de toda responsabilidad y no cubrirá cuenta alguna por concepto de servicios sustitutivos de los anteriores. Se exceptúan de esta norma los casos de atención inicial de urgencias.”*

En consecuencia, contrario al análisis realizado en la providencia de primera instancia, esta Sala, considera que no se encuentra probado dentro del expediente que los procedimientos médicos requeridos, se hayan derivado de una urgencia, más aún, si se considera que según lo dicho por el propio actor en su demanda, puntualmente en el numeral ocho de los fundamentos facticos, donde advierte que en el mes de enero de 2018 sintió una molestia aguda en sus ojos, con visión borrosa, pérdida de la visión de manera intermitente, generando dificultad en el desplazamiento.

No obstante, se evidencia dentro del plenario, tanto en el libelo demandatorio, así como en las historias clínicas y soporte documentales vistos a folios 5 al 17, que las intervenciones quirúrgicas fueron realizadas hasta el mes de abril de la misma anualidad, permitiendo inferir sin lugar a equívocos, que no correspondía a un procedimiento que ameritara urgencia médica; la cual por definición implica un riesgo inminente e inmediato sobre la salud, vida e integridad de la persona.

Para la Sala, los argumentos que esgrime el recurrente, resultan válidos, como quiera que se vislumbra que el actor de manera libre y voluntaria decidió acudir a entidades privadas asumiendo el costo del tratamiento, sometiéndose a los tramites propios de la programación de procedimientos de la naturaleza que nos ocupa, que bien pudieron haberse adelantado en la entidad aseguradora por no tratarse de un servicio de urgencias.

Igualmente, se encuentra valido, lo señalado en relación con la concepción de régimen especial mediante el cual está diseñado el sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y las disposiciones que en materia de reembolsos se tienen para el efecto.

En consecuencia, considera la Sala que, en la Sentencia de primera instancia, no se hizo un adecuado estudio frente a las disposiciones normativas que cobijaban al actor en virtud de su calidad de pensionado de la Policía Nacional.

Tampoco se hizo un análisis probatorio de conformidad a lo dispuesto en estas normas especiales que enmarcan el régimen excepcional de seguridad social del que era destinatario, aplicando erradamente disposiciones del régimen general, razón por la cual, se considera procedente revocar la providencia impugnada y en su lugar disponer la absolución de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/POLICIA NACIONAL/DIRECCION DE SANIDAD/SECCIONAL CUCUTA, de las pretensiones de reembolso incoadas en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada del 22 de agosto de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en primera instancia y en su lugar se absuelve a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/POLICIA NACIONAL/DIRECCION DE SANIDAD/SECCIONAL CUCUTA de las pretensiones incoadas en su contra, de acuerdo a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la instancia de origen para los efectos pertinentes, previos las anotaciones del caso.

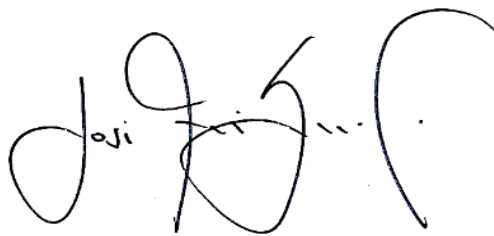
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



ELVER NARANJO

Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÒN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. N°	54001-3105-002-2014-00267-00
PARTIDA INT	18.970
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MELANIF CONCEPCION CANAL BECERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de la actora.

AUTO

1. Antecedentes

La Señora MELANIF CONCEPCION CANAL BECERRA, mediante apoderado judicial, inicialmente presentó demanda ejecutiva, a continuación de proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, para que se librara mandamiento de pago en su favor por los conceptos de diferencia de los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial, correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2013 al 31 (sic) de septiembre de 2016 equivalente a la suma de: \$ 75.978.049, de indebido descuento en salud por valor de \$ 29.606.916 y costas del proceso ordinario por valor de \$ 12.890.000.

Como fundamento factico, afirmó que mediante sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro de proceso ordinario laboral, la cual fue conformidad en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en segunda instancia, se condenó a la demandada a pagar a la actora, pensión de sobreviviente a partir del día 27/11/2012 junto con los intereses a partir del día 12 de febrero de 2013 y esta providencia se encontraba debidamente ejecutoriada.

Que se efectuó la solicitud de cumplimiento a COLPENSIONES, por lo cual, expidió acto administrativo GNR 290676 de 2016, que ordenó el pago de: 1) Mesadas pensionales del 27 de noviembre de 2012 al 31 (sic) de septiembre de 2016 por valor de \$ 288.971.973, 2) Intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2013 al 31 de septiembre de 2016 por valor de \$ 130.663.951 y 3) Descuentos en salud por valor de \$ 29.602.916.

Que si bien es cierto, la actora se encontraba en nómina de pensionados, no se le habían cancelado la totalidad de valores ordenados en la sentencia judicial, por lo cual, existía una obligación por parte de COLPENSIONES relacionada con los 1) Interés moratorios por una diferencia de \$ 75.978.049 y 2) Descuentos en salud por valor de \$ 29.602.916; fundamentado en que al liquidar el interés moratorio a la fecha de inclusión en nómina de la actora, arrojó un valor de \$ 206.642.000, no obstante COLPENSIONES liquidó dicho concepto por una suma de \$130.663.951.

Agregó que, los intereses ordenados en la Sentencia, corresponden a los establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales equivalen al 1.5% del interés bancario corriente, según certificación de la Superintendencia Financiera. Que, para el caso, corresponde al fijado para el mes de septiembre de 2016 tazado en 2.6675% mensual.

Que COLPENSIONES, efectuó un descuento por salud de manera discrecional, sin que ese descuento haya sido ordenado en la sentencia judicial, el cual, afirma es indebido, por considerarlo enriquecimiento sin justa causa, si se tiene en cuenta que la actora jamás estuvo amparada por dicho servicio por lo cual, no es de recibo su descuento.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, emitió un primer mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES ordenando el pago de: a) La diferencia en los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2013 y hasta el 13 de septiembre de 2016, b) El valor del indebido descuento en salud, c) \$ 12.890.000 por concepto de costas del proceso ordinario y d) costas del proceso ejecutivo en su oportunidad legal.

Contra esta decisión se interpusieron los recursos y medios exceptivos disponibles por parte de COLPENSIONES, quien a su vez allegó pago de costas procesales por valor de \$ 12.890.000, respecto de los cuáles se declaró extemporáneo del recurso de reposición y en el trámite de las excepciones se solicitó apoyo del Profesional Universitario Grado 12, con perfil de contador público, adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para efectos de realizar dicho calculo quien al liquidar los intereses de mora requeridos señaló un total de \$ 129.446.149.06.

Luego de surtidas las etapas procesales, el juzgado en audiencia realizada el día 24 de agosto 2018 resolvió: 1) Declarar probadas parcialmente las excepciones propuestas por la parte de COLPENSIONES, 2) Seguir adelante con la ejecución y 3) condenar en costas a COLPENSIONES en la suma de un SMLMV; no obstante, en la parte motiva de la sentencia se señaló que existía una diferencia de \$1.217.801,94, respecto de los intereses moratorios reconocidos a la actora en la Resolución GNR 290676 de 2016, en consideración a la liquidación presentada por el profesional universitario grado 12, ordenó a la parte demandante, realizar la respectiva devolución favor de COLPENSIONES por ser cancelados de más y contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

Que en audiencia del 10 de abril de 2019, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior confirmó el auto que resolvió las excepciones de mérito proferido el día 24 de agosto de 2018, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y condenó en costas a la parte demandante en el equivalente a un SMLMV.

El Juzgado de conocimiento, emitió auto de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta sala, ordenó seguir adelante con la ejecución e hizo la claridad que la parte demandada fue

condenada en costas en primera instancia y la demandante en segunda instancia.

Con posterioridad a este trámite, se vislumbra a folios 184 a 186 la radicación de un nuevo proceso ejecutivo incoado por el apoderado de la parte actora con fecha 22 de julio de 2019 en el cual pretende un nuevo mandamiento de pago a favor de la demandante MELANIF CONCEPCION CANAL BECERRA, en contra de COLPENSIONES, por la diferencia en los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial, correspondiente al periodo comprendido hasta el 31 de octubre de 2016 equivalente a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5.275. 122. 62)

Como fundamentos facticos reiteró los que conformaban la anterior solicitud de proceso ejecutivo, aclarando que en el mismo se libró mandamiento de pago correspondientes al periodo entre el 12 de febrero de 2013 al 31 (sic) de septiembre de 2016 y en esta oportunidad se persiguen los intereses de mora del mes de octubre de 2016; pues la actora fue ingresada en nómina en el mes de octubre de 2016, entre tanto el primer pago se realizó en el mes de noviembre de la misma anualidad y por lo tanto solo hasta ese momento el retroactivo ingresó a su patrimonio, siendo un error haberlo omitido del anterior ejecutivo.

Por lo tanto, solicita que reconocido esta deuda se proceda a efectuar la compensación de \$ 1.217.801.94 que se ordenó reintegrar al erario público.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 29 de enero de 2020 (Fol. 206), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, se abstuvo de librar el mandamiento solicitado, exponiendo los siguientes argumentos:

Al librarse el primer mandamiento de pago mediante auto de fecha 21 de abril de 2017, derivado del primer ejecutivo, no se presentó recurso alguno, quedando en firme.

Que notificada la demandada, ejerció su derecho de defensa, se profirió la resolución de excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada por la parte demandante y posteriormente confirmada en segunda instancia.

Considero que, después de haberse agotado todo el proceso respectivo, no era procedente dar curso a la pretensión de la parte actora en el sentido de librar nuevamente mandamiento de pago, en atención a la seguridad jurídica.

En consecuencia, ordenó seguir adelante con la correspondiente etapa procesal a partir del auto de fecha 17 de mayo de 2019, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 10 de abril de 2019, que a su vez, confirmó el auto de fecha 24 de agosto de 2018 que, declaró probadas parcialmente las excepciones propuestas por el extremo pasivo, ordenando seguir adelante con la ejecución y condenando en costas.

En sede de reposición (fol. 208) el A Quo analizó los argumentos del recurrente y concluyó que se mantendría en su posición reiterando los fundamentos expuesto.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de negar el mandamiento de pago (fol. 207), con fundamento en lo siguiente:

Que nada obsta, para solicitar un nuevo mandamiento de pago, si este se solicita sobre acreencias diferentes a las pretendidas en el mandamiento inicialmente librado.

Que por presentarse algún dislate, no se solicitó el cobro total de la deuda y no por ello, el ejecutante este condenado a perder los demás dineros que se le adeudan.

Solicitó además, verificar las dos solicitudes de mandamientos para concluir que la pretensión se liquida en calendas diferentes.

4. Consideraciones del Despacho

La providencia acusada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre el mandamiento de pago.*”

Como se expuso en detalle, en el presente caso, la parte demandante solicita que se revoque la decisión del juez *a quo*, de abstenerse de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, y en su lugar se acceda a la pretensión de obtener a favor de la actora, el pago de la diferencia en los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial del proceso ordinario, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2013 al 31 de octubre de 2016.

Para tales efectos, en lo específicamente relacionado con el mes de octubre de 2016, aduce, no fueron pretendidos en el primer mandamiento de pago por un dislate en la presentación de la solicitud, como quiera que en su momento se pretendieron únicamente hasta el mes de septiembre de 2016.

En esa medida, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si ¿Resulta procedente librar nuevo mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la diferencia de interés moratorios correspondientes al mes de octubre de 2016?

A fin de resolver el anterior interrogante, se tiene, que el artículo 422 del C.G.P. refiere: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

A su vez, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Y los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que “*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*” y así “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la*

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

De las anteriores normas, se desprende, que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal, solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia o el auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior. En el presente caso, la actora presentó un primer ejecutivo, y a folio 172 se observa, providencia mediante la cual se resuelven las excepciones previas en primera instancia y a folio 181 la respectiva confirmación emitida por la Sala Laboral, en segunda instancia confirmando la misma.

Después, un segundo proceso ejecutivo, donde se negó el mandamiento de pago visto a folios 184 a 186, alegando que este trámite ya se había adelantado previamente por parte de la actora en atención a la seguridad jurídica, y poniendo de presente que se había agotado el debido proceso en primera y segunda instancia con decisiones que se encontraban en firme, según se evidencia a folio 206.

Por lo anterior, entra esta Sala a resolver las inconformidades de la parte actora, pero estima necesario aclarar previamente, que el auto de fecha 24 de agosto de 2018, confirmado mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 si bien, quedó debidamente ejecutoriado, los efectos de cosa juzgada recaen únicamente sobre las decisiones allí contenidas, por expresa disposición del artículo 303 del C.G.P. efecto que solo puede predicarse de las sentencias.

Las sentencias, según el artículo 278 del C.G.P. son *“las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.”*

En ese orden, es claro que la providencia que resolvió las excepciones del primer proceso ejecutivo, en virtud de la aludida disposición, adquiere la connotación de una sentencia, razón por la cual, goza de los efectos de cosa juzgada y en el caso de marras, se advierte que la decisión de terminar el primer proceso ejecutivo se encontró ajustada a derecho, como así lo confirmó esta Sala en su momento.

No obstante, pese a haberse surtido un primer cobro ejecutivo con sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas en la cual se pretendió el pago de intereses moratorios correspondientes desde el 13 de febrero de 2013 al 31(sic) de septiembre de 2016, derivados de la expedición del acto administrativo GNR 290376 de 2016, mediante el cual reconoce pensión de sobreviviente y se ordena la inclusión de la actora en nómina a partir del mes de octubre de 2016, lo que se pretende con esta nueva solicitud de mandamiento de pago es que se ordene el pago de intereses causados en el mes de octubre de 2016 por cuanto el pago del retroactivo y la primera mesada se materializó en el mes de noviembre de la misma anualidad.

De esta manera, no se podría predicar lo mismo sobre los conceptos que se pretenden en el proceso ejecutivo que nos ocupa, como quiera que se persiguen valores que en su momento no fueron debatidos en el primer proceso ejecutivo, al advertirse que los intereses de mora del mes de octubre de 2016 no fueron incluidos en el primer mandamiento de pago, por lo cual, al considerar los efectos de la cosa juzgada, se tiene que más allá de hallarse identidad sobre la misma causa e identidad de partes, debe versar sobre el mismo objeto.

En este último aspecto, salta a la vista para esta Sala que, la solicitud de segundo mandamiento de pago, no versa sobre el mismo objeto del primero, en tanto que, persigue pretensiones diferentes a la ya debatidas, que además se encuentran amparadas por el efecto antes mencionado.

Con todo, fluye de lo expuesto que, se revocará lo resuelto en auto de fecha 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, al abstenerse de librar mandamiento de pago y en su lugar, se ordenará al juez *a quo* que, proceda a analizar de fondo si la demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral presentada por la actora, cumple con los requisitos legales para acceder a la solicitud de mandamiento de pago, bajo su pertinente criterio e independencia judicial y continuar así con el trámite correspondiente en contra de COLPENSIONES, únicamente por los valores que se pretenden y que no fueron objeto de debate en el primer proceso ejecutivo los cuales hicieron tránsito a cosa juzgada que según lo expuesto se limitan a los intereses de mora de octubre del año 2016.

Sin costas en esta instancia, por no haberse fijado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado del 29 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar ordenar al juez *a quo* que, proceda a analizar de fondo si la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral presentada por la actora, por cumplir con los requisitos legales para acceder a la solicitud de mandamiento de pago, bajo su pertinente criterio e independencia judicial y continuar así con el trámite correspondiente, en contra de COLPENSIONES, únicamente por los valores que se pretenden y que no fueron objeto de debate en el primer proceso ejecutivo, estos son los intereses de mora de octubre del año 2016, según lo expuesto.

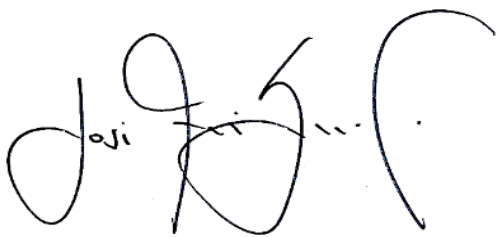
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

(Con aclaración de voto)
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Ejecutivo: 54001-3105-002-2014-00267-00
 Demandante: Melanif Concepción Canal Becerra
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad aclaro el voto, en el sentido que si bien estoy de acuerdo con los fundamentos esbozados a lo largo de la providencia respecto a que el a-quo no debió abstenerse de librar orden de apremio en contra de Colpensiones, no comparto el que se hubiere revocado la providencia impugnada y a su vez diferido en cabeza del juez de primera instancia, proferir una nueva decisión, en tanto esto último debió efectuarse en esta sede, es decir, evaluarse bajo los criterios que sirvieron para su revocatoria, si la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral presentada por la actora, cumple con los requisitos legales para acceder a la solicitud de mandamiento de pago.

Para el efecto, menester es señalar que el artículo 320 del Código de General del Proceso establece que “(...) *el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior **revoque o reforme la decisión.***”

De esta manera las cosas al ser el objeto de la apelación el llevar al conocimiento del superior la providencia que fue impugnada para que la examine y la revoque o reforme, es claro que en los eventos en los que prosperen los motivos de la impugnación, como ocurrió en el de marras, previa revocatoria de la misma, deba sustituirse por el ad-quem y no el a-quo, la providencia refutada.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco al abordar este especial tópico¹ destacó:

“(...) deben ser los jueces de segunda instancia, al igual que los de casación, en suma los de mayor jerarquía, cuidadosos en el sentido de las determinaciones que toman, debido a que es necesario que acaten lo dispuesto en el artículo 230 de la C.P. (...) lo que complementa el art. 228 ib., (..) y es por ello que pueden revocar las determinaciones del inferior, pero no obligarlos a que dicten una en el sentido que se estima es el adecuado, pues lo que corresponde hacer es adoptar la decisión para que el inferior la acate y no indicar su sentido”

Posición que comparto en su integridad en tanto una actuación contraria, es decir, indicarle al juez de instancia el que debe proferir la orden de apremio, desconocería el principio de la autonomía judicial de que goza. Nótese que la Corte Constitucional en sentencia T-249 de 1995, estableció que:

“(...) el principio democrático de la autonomía funcional del juez, busca evitar que las decisiones judiciales no sean el resultado de mandatos sobre el funcionario que las adopta. Aun cuando el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia o providencia apelada o consultada (artículo 31 de la Constitución), aquél no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional, para impartir órdenes a su inferior respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales, pero sin imponer su criterio en relación con el asunto controvertido. Esta es, la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación que la Sala de Revisión reitera en esta oportunidad

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General Del Proceso- Parte General. Páginas 801 y 802. 2019.

por tratarse del mismo criterio y que, desde luego, no puede ser desconocido ni quebrantado por una Sala de Revisión de Tutela como en la presente oportunidad.

Así pues, de ningún modo se podría preservar la autonomía e independencia funcional de un juez de la República si la providencia por él proferida en un caso específico, quedara expuesta a criterios provenientes de otro distinto al juez competente en el proceso correspondiente y en lo que hace relación a la aplicación e interpretación de la ley.”

Así las cosas, en mi sentir, lo que correspondía luego de revocar el proveído impugnado era sustituir la decisión del *a quo*, ya que no se le pueden impartir órdenes respecto del sentido de la decisión, sin que al hacerlo se vulneren los principios de independencia y de autonomía judicial. Cabe señalar que si bien es cierto en anteriores oportunidades estuve de acuerdo con este tipo de determinaciones, en este momento estimo que a la luz del ordenamiento legal, lo indicado es lo plasmado en párrafos anteriores.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-001-2016-00164-00

P.T. No. 19138

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: MORA DUEÑAS ROSA AMELIA y OTROS

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte activa y pasiva Positiva Compañía de Seguros S.A. contra la sentencia del 04 de noviembre de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2017-00141-00
RADICADO INTERNO:	18.743
DEMANDANTE:	EDINSON JAIR GOMEZ BARON
DEMANDADO:	TALLERES AUTORIZADOS S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDINSON JAIR GOMEZ BARON contra TALLERES AUTORIZADOS S.A., Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2017-00141-00, y Radicación interna N° 18.743 de este Tribunal Superior, a conocer en grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

El señor EDINSON JAIR GOMEZ BARON, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra TALLERES AUTORIZADOS S.A., para que se declarara la existencia de una relación laboral entre el 13 de agosto de 2012 al 01 de enero de 2016, donde afirma haberse desempeñado como ingeniero de servicios y no como jefe de taller devengando un salario inferior al adecuado; reclama que se declare el despido indirecto, se ordene el pago de salario, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios como ingeniero de servicios y se ordenen las indemnizaciones derivadas de despido indirecto imputable al empleador, literal b) del artículo 64 del CST, indemnización moratoria artículo 65 del CST, y aplicación de principio extra y ultra petita e Indexación de sumas en eventual condena.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que fue contratado para prestar servicios como jefe de taller mediante un contrato laboral, a término indefinido, desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 01 de enero de 2016; el cual terminó por despido indirecto, por no pago de salarios correspondientes al cargo de ingeniero de servicios. Sobre la relación ejecutada explicó que, a partir del 01 de noviembre de 2012, inició a ejecutar labores como ingeniero de servicios y no como jefe de taller según contrato inicial, por lo que su retribución resultó inferior a la del cargo realmente ejecutado. Que tanto verbal como por escrito manifestó su inconformidad sobre la carga laboral, el tiempo de trabajo que excedía la cantidad de horas establecidas por la ley, y la labor desempeñada, sin que se haya presentado respuesta alguna e inclusive recibió llamados a descargos por funciones como ingeniero de servicios. Finalmente refiere haber presentado carta de renuncia, por haber sufrido “engaño por parte del empleador respecto de las condiciones de trabajo”, así como la exigencia del empleador, sin razones válidas de prestación de servicio diferente al contratado.

La demanda TALLERES AUTORIZADOS S.A. a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones incoadas y propuso como excepciones de fondo: la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción. Como base de su defensa manifestó que cumplió a cabalidad con todos los emolumentos del cargo contratado como jefe de taller, sin que existiera modificación de funciones; que solo existió un contrato de trabajo, a término indefinido, suscrito desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 01 de enero de 2016, el cual termino por renuncia pura y simple del actor, aceptada. Sobre las funciones de jefe de taller e ingeniero de servicios, explicó que están diseñadas para que las mimas puedan ser llevadas a cabo por ambos cargos pues en la sucursal de Cúcuta, por nivel de facturación y número de puntos, ha sido diseñada para tener un jefe de taller que responda por toda la operación y dentro del organigrama, no se encuentra establecido el cargo de ingeniero de servicios en Cúcuta, por lo tanto, no puede ser igualado a cargo inexistente. Agregó que, dentro de los archivos de la demandada, no se encuentra reclamo sobre las pretensiones del actor, salvo la renuncia presentada y aceptada de forma pura y simple y se indicó razones por las que carecía de sustento factico, jurídicos y se tornaba improcedente.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del grado jurisdiccional de consulta respecto de la Sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“1) DECLARAR probado la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A. de conformidad con las motivaciones de la Sentencia

2) ABSOLVER a la demandada TALLERES AUTORIZADOS S.A. de las pretensiones incoadas en su contra.

3) COSTAS a cargo del demandante en la suma de \$300.000.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señaló que, pese a que está probada la relación laboral, se centraría en determinar si durante algún periodo de tiempo de esa relación, el actor ejerció como jefe de taller e ingeniero de servicios, con dualidad de cargos.

- Hizo notorio que la declaración rendida por la representante legal de la demandada coincidió y fue armónica con el testimonio rendido por el ingeniero mecánico de apellido Serrato, quien reemplazó al actor, al momento de retiro de la empresa, en destacar que las funciones del cargo en discusión, son como jefe de taller y que en la ciudad de Cúcuta, por ser una ciudad pequeña, solo se tienen doce personas a cargo, no existiendo una meta presupuestal de producción superior a cien o ciento diez millones de pesos, por lo que no existe el cargo dentro del organigrama de la empresa, de ingeniero de servicios, como si existe en otras ciudades con más puntos de atención como Bogotá o Barranquilla.

- Todas esas afirmaciones recaudadas bajo la gravedad de juramento, sumada a la declaración rendida por el actor, quien acepta que su vinculación efectivamente se dio como jefe de taller resaltando que al preguntársele al actor, por el apoderado de la parte demandada, si el contrato como jefe de taller, fue cambiado o modificado a través de otro si, para ejercer como ingeniero de servicios, manifestó su negativa.

- Indicó el Juez que, obran al expediente, manifestaciones del actor, donde dice que, verbalmente, requirió a superiores reconsiderar su situación laboral, además obran correos electrónicos a través de los cuales, señala que ejecutaba los dos cargos a la vez, que su trabajo se había incrementado, que se realizara el respectivo ascenso y reconocieran y pagaran, salario y prestaciones, con el salario como ingeniero de servicios.

- Sin embargo, consideró el juez *a quo* que, no obra modificación al contrato de trabajo, ni manifestación alguna por parte de la empresa, sobre la aceptación de la solicitud expuesta, por el contrario, le hacen ver, que Cúcuta, es una ciudad pequeña, que el trabajo que desempeña se encuentra acumulado, que había bajado el rendimiento e inclusive lo llaman a rendir descargos por esa causa.

- Indicó que, a la representante legal de la demandada, se le cuestionó sobre el porqué, unos documentos obrantes en el expediente fol. 92-103, los cuales se pusieron a su disposición, se refería al actor como ingeniero de servicios y que en respuesta a ello, la cuestionada sostuvo, que ninguno de esos documentos tiene el membrete, ni el visto bueno, de la empresa demandada, sumado al hecho que, hace referencia a empresas diferentes a la Talleres Autorizados, que lo único que aparece en ellos, es el nombre del actor con el cargo de ingeniero de servicios y agregó que, por el monto de la facturación, de personas a cargo, la cantidad de trabajo, no amerita dicho cargo, que además, no podía afirmar con certeza la diferencia salarial, dado que es variable según facturación.

- El juez *a quo*, también se refirió a la aceptación del demandante en el interrogatorio de parte, que formalmente en la ciudad de Cúcuta no existe el cargo de ingeniero de servicios, pero que él si tiene el perfil y ejecutaba funciones de dicho cargo, en tanto que el perfil suyo, era número 23 que es de ese cargo; pero adicionó que, cuando se preguntó al ingeniero Serrato sobre cuál era el perfil de su cargo, indicó que él era jefe de taller, sin numeración alguna, ni código, con perfil de profesional, que ambos lo tienen.

- Alegó el actor, que el tamaño de la ciudad o la facturación, no es condición para la existencia de cargo de ingeniero de servicios, que eso se deriva de exigencia de las fábricas pero que al preguntársele al actor, por la parte demanda, sobre la existencia de ingeniero de servicios en ciudades pequeñas, aceptó que, no hay ingeniero de servicios, que hay jefe de taller, igualmente, al preguntársele si Cúcuta era una ciudad pequeña, manifestó que desde la apreciación del taller, en efecto, si lo era y al indagársele sobre la existencia de ingeniero o jefe de servicios, adicional en la ciudad de Cúcuta, el actor manifestó que, quien ostentaba esa doble función era él, resaltando finalmente que el actor, negó conocer si tras su retiró se contrató a otra persona, aceptó que efectivamente se le pagaron salarios, liquidación final, con base en asignación del cargo de jefe de taller.

- El Juez, también destacó que, el ingeniero Serrato, manifestó en el testimonio que, a su llegada a la empresa, había déficit en el cumplimiento de metas y comisiones, no obstante, posterior a su llegada, se encontró punto de equilibrio, que la eficiencia del punto de taller, está sujeta a la facturación, de ahí se desprende la asignación salarial de personal.

- En resumen, respecto al asunto central, a propósito del desempeño del actor como jefe de taller e ingeniero de servicios, concluyó que, como se pudo observar de los testimonios e interrogatorio de las partes, no existe en la ciudad de Cúcuta un cargo de ingeniero de servicios.

- También, destacó el despacho que, si bien, el demandante alegó el principio de trabajo igual salario igual, en el expediente, no se pudo comparar con ninguna otra ciudad donde existe sucursales de la demandada, por lo cual, no pudo establecer el despacho, funciones, la calidad y la diferencia salarial.

- Concluyó entonces que el demandante, no pudo demostrar de manera fehaciente, los hechos narrados, en cuanto al desarrollo de su actividad como ingeniero de servicios y jefe de taller, ni los salarios dejados de cancelar a su favor y en ese orden, el despacho no encontró camino distinto que, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y condenar en costas.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue desfavorable al demandante en las pretensiones de carácter condenatorio, se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:**

No presentó alegatos.

- **PARTE DEMANDADA:**

a) De la relación laboral

Que el demandante se celebró un contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de agosto de 2012, mediante el cual desarrolló las actividades como Jefe de Taller en la Sede de Cúcuta hasta el 1 de enero de 2016, fecha en la cual terminó el vínculo laboral por renuncia presentada por el trabajador, la cual fue aceptada de forma pura y simple por la representada, hecho que se tuvo como probado por el despacho.

b) Del cargo desempeñado

Que entre las partes quedó expresado que el demandante desarrollaría sus funciones como Jefe de Taller, llevando a cabo las actividades propias y complementarias asignadas a dicho cargo, recibiendo la remuneración pactada en el contrato de trabajo durante toda la vigencia de la relación laboral, e incluso a la terminación del mismo

Que el litigio se centró en determinar si el demandante ejerció simultáneamente los cargos de Jefe de Taller y de Ingeniero de Servicios en la Sede de Cúcuta y consecuentemente si le asistía derecho al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales con la asignación salarial correspondiente a este último cargo.

Aclaro que, las funciones asignadas al Jefe de Taller y al Ingeniero de Servicios están diseñadas para que las mismas puedan ser llevadas a cabo por ambos cargos, existiendo como diferencia el tamaño de la operación controlada en tanto ingresos, número de puntos de venta y número de personas a cargo.

Que dentro del organigrama de TALLERES AUTORIZADOS S.A. no se encuentra establecido el cargo de Ingeniero de Servicios para la sede de Cúcuta,

Que cualquier solicitud de igualación con un cargo inexistente en dicha sede es absolutamente improcedente

Que lo anterior, se pudo concluir del interrogatorio absuelto por la representante legal de TALLERES AUTORIZADOS S.A. y del testimonio rendido por el señor Javier

Serrato Duarte, persona que en su momento reemplazó al demandante una vez aquel renunció.

Que del interrogatorio absuelto por el actor y de los demás testimonios practicados, se logró determinar que la ciudad de Cúcuta, para la clase de servicios que presta la demandada, se considera una ciudad pequeña

Que sólo existen tres cargos, el Gerente de Zona, el Jefe de Taller y los técnicos, por lo tanto, debido a la facturación y el personal a cargo no se requiere el cargo de Ingeniero de Servicios.

Que fue aceptado por el actor, que el contrato de trabajo celebrado fue para el cargo de Jefe de Taller y que nunca se pactó otros sí o modificación alguna que significara un cambio a sus funciones, recibiendo la remuneración correspondiente

Que de las pruebas obrantes en el proceso, brilla por su ausencia prueba alguna que logre evidenciar el cargo y la persona con la cual el demandante busca realizar la supuesta comparación en cuanto a cantidad y calidad de trabajo, así como a asignación salarial.

Citó Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), MP Carlos Ernesto Molina, rad. 45830, que versa sobre principio de igualdad salarial.

c) De la inexistencia del despido sin justa causa

Que la terminación del contrato de trabajo suscrito, se dio en virtud de la renuncia que libre y voluntariamente fue presentada por el demandante, la cual fue aceptada forma pura y simple.

Que no existió un despido por parte de TALLERES AUTORIZADOS S.A., sino que, por el contrario, la terminación del contrato de trabajo obedeció a la decisión unilateral y sin justa causa del trabajador.

Que de las manifestaciones realizadas por el actor en el interrogatorio de parte absuelto, se evidencia que, durante toda la relación laboral, e incluso en la terminación del vínculo, la demandada pago de todos los salarios, prestaciones sociales, vacaciones e incluso la liquidación correspondiente como Jefe de Taller, único cargo desempaco, recibidos a satisfacción

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala es el siguiente:

- I.** ¿Determinar si el actor tenía derecho a que se declarara que el contrato de trabajo suscrito con la demandada, durante el tiempo de trabajo comprendido entre el 1 de noviembre de 2012 y el 01 de enero de 2016, fue como ingeniero de servicios y no como jefe de taller y como consecuencia de ello, se proceda a reajuste de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio?
- II.** ¿Si existió despido indirecto, en consecuencia, debió haber reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST?
- III.** ¿Habrá lugar a sanción moratoria del artículo 65 del CST?

7. CONSIDERACIONES:

Procede la Sala a abordar los problemas jurídicos suscitados, para lo cual, inicialmente, se hará su estudio sobre el alcance de las pretensiones del trabajador, tendientes a determinar, si el actor tenía derecho a que se declarara que el contrato de trabajo suscrito con la demandada, durante el tiempo de trabajo comprendido entre el 1 de noviembre de 2012 y el 01 de enero de 2016, fue como ingeniero de servicios y no como jefe de taller y como consecuencia de ello, se proceda a reajuste de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio.

Al respecto, el juez *a quo* señaló que no existiendo controversia sobre la existencia de la relación laboral, el conflicto se circunscribía en identificar si la remuneración del actor era inferior a la que realmente correspondía por el cargo que afirmaba haber ejecutado; sin embargo, analizadas las pruebas aportadas concluyó que no se había logrado demostrar que existiera el cargo de ingeniero de servicios alegado por el actor en la ciudad de Cúcuta o una equivalente para aplicar el principio de trabajo igual salario igual y absolvió a la demandada de las pretensiones; conclusión que será objeto del presente grado jurisdiccional de consulta.

De esta manera, y como efectivamente entre las partes la discusión se circunscribe específicamente en la remuneración del actor y no la existencia del contrato, es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:

“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que en el presente caso como el actor afirmó haber sido objeto de una remuneración inferior al cargo que realmente ejecutaba, ostentaba la carga de la prueba de establecer claramente que ejercía una función que el mismo empleador remuneraba a otro trabajador con mejor salario sin que exista una justificación para esta diferencia.

Sobre este principio, el artículo 25 de la Constitución Política establece como un derecho fundamental que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”; de lo cual, para el ejercicio de un trabajo justo se deriva la obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo, observando elementos objetivos y no consideraciones caprichosas o arbitrarias.

Por lo anterior, es lógico entender que quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.

Ahora bien, no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables; por ende para acreditar la vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”, primero debe estarse ante dos (2) o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL6570 del 6 de mayo de 2015, Rad. 45.894 y M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO estimó que *“para dar aplicación al principio de a trabajo igual salario igual, es deber de la parte actora demostrar que el trabajo desempeñado lo fue en igualdad de «condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo», lo que en este caso se traducía en la carga de acreditar que el trabajo que el demandante ejecutó fue de igual valor al que desarrolló”* el trabajador a quien se compara.

De lo que se permite concluir que para la prosperidad de la pretensión que reclama salario igual a trabajo igual, el demandante tiene la carga de la prueba respecto de acreditar que la labor que desempeñó es equiparable en toda condición y por ende no es aceptable una retribución menor.

Dando mayor claridad, la Jurisprudencia citada anteriormente estableció que: *“para la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva, no es suficiente que un trabajador desempeñe, formalmente el mismo cargo de otro, puesto que, de cara a la regulación legal de la materia (art. 143 C.S.T.), lo relevante a la hora de determinar si dos trabajadores realizan un trabajo de igual valor, es que ambos desempeñen el mismo puesto, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia”*

Interpretación que refuerza la carga procesal que tiene la parte demandante para acreditar con los elementos materiales probatorios suficientes, que no solo ejercía un puesto equivalente al que considera injustamente retribuido, sino que su desempeño, ejecución, responsabilidad y demás condiciones eran equiparables.

Dentro del caudal probatorio en el presente asunto se pudo extraer en síntesis las siguientes conclusiones 1) El actor fue contratado como jefe de taller. 2) La Ciudad de Cúcuta, no es una ciudad principal, en consecuencia, no exige la presencia de un ingeniero de servicios, cargo que nunca ha existido. 3) Las funciones del jefe de taller y el ingeniero de servicio son iguales, varían únicamente de la responsabilidad frente a la facturación y personas a cargo.

Lo anterior, según los testimonios rendidos por el señor Hernán Darío Álvarez, pagador nacional de nómina y compensación de la entidad demanda, practicado mediante despacho comisorio por el Juzgado Veintiocho Laboral Oral de Bogotá (fol. 224). Yuli Tatiana Torrado, quien declaró en calidad de gerente comercial de la sede de la demandada Cúcuta, así como el señor Carlos Andrés Urrego, quien compareció en calidad de director de posventa de la demanda y de lo dicho por el señor Javier Serrato Duarte quien reemplazo al actor en su cargo como jefe de taller.

Las anteriores aseveraciones, concordaron plenamente con el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la demanda, quien además, fue cuestionada por el apoderado del actor, sobre el porqué éste, firmaba como ingeniero de servicios en los documentos vistos a folios 96 al 103.

Sobre el particular, la deponente indicó que, no eran oficiales de la compañía, que no tenían membrete, ni visado alguno por parte de gerencia, así mismo, en cuanto al folio 103, indicó que tenía membrete de la empresa Distribuidora Nissan, para la cual, no trabajó el demandante, quien estuvo vinculado para la empresa Talleres Autorizados.

En esa misma línea, se manifestó el señor Carlos Andrés Urrego director de posventa, quien deprecó en el testimonio rendido que, los documentos de la compañía, deben tener los logos e identificación de la misma y que deben tener un visto bueno y el sustento del jefe de taller o de un técnico cuando sea requerido.

Sobre la diferencia salarial entre el cargo de jefe de taller e ingeniero de servicios, no se encontró en el expediente ninguna prueba sobre el particular, salvo una mención efímera, en el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la demanda, quien manifestó que el mismo variaba según la ciudad y el costo de vida, pero, sobre todo, según la facturación generada, por lo cual no se precisó cifras.

En igual sentido, se pronunció el señor Javier Serrato, sin embargo, estimó la diferencia, entre un millón o un millón y medio, fundamentado en su experiencia, debido a que se pudo apreciar que, por su labor satisfactoria en Cúcuta, en reemplazo del actor, fue ascendido a la ciudad de Cartagena y posteriormente a Barranquilla.

Sobre ese aspecto, indicó este último, que el cambio de cargo, se perfeccionó con la suscripción de un nuevo contrato, donde formalmente se le determinó como ingeniero de servicios y se asignó variación frente a las responsabilidades en materia de facturación, dado que en Cúcuta respondía por 120 millones, en Cartagena por 250 y en Barranquilla por 500, igualmente frente al manejo de personal, como quiera que en Cúcuta, respondía por 12 personas, en Cartagena por 35 y Barranquilla por 80.

El interrogatorio de parte rendido por el actor se puede abreviar así:

- 1) Aceptó la contratación para ejercer como jefe de taller y no haber suscrito otro sí para modificarlo.
- 2) Manifestó recibir instrucciones como asesor y jefe de taller, así como de ingeniero de servicios en su capacitación.
- 3) Diferenció las funciones de los cargos en cuanto a la responsabilidad, el jefe de taller, respondía por el taller y los técnicos, el ingeniero de servicios, por toda la operación del servicio.

Este aspecto se confirmó, en el interrogatorio rendido por el señor Serrato, quien complemento al señalar que, el ingeniero de servicios, es una figura gerencial, que su vez tiene a su cargo jefes de taller, que a su vez, tiene a cargo personal operativo del taller.

- 4) Manifestó que en el sistema de la demandada, su perfil era ingeniero de servicios, debido a los reportes de información que debía rendir ante la empresa, indicó que no existía en Cúcuta jerárquicamente el cargo de ingeniero de servicios.

En el testimonio del señor Serrato, se afirmó lo contrario, como quiera que indicó que dentro del sistema la demanda, el cargo tiene un perfil asignado como jefe de taller, sin numeración alguna.

- 5) Señaló que el tamaño y volumen de la operación, no discriminaba si se exigía un técnico o un ingeniero de servicios, adujo no compararse con ningún cargo de ingeniero de servicios de otra ciudad, resaltó que las funciones son las mismas a

nivel nacional, la diferencia radicaba en el monto de la facturación y la comisión a recibir según lo facturado.

6) Aceptó haber recibido el pago de salarios y prestaciones con base en el cargo de jefe de taller

7) Reconoció que en ciudades pequeñas no se requiere el cargo de ingeniero de servicios sino de jefe de taller y a su vez reconoció que Cúcuta era una ciudad pequeña según la operación del taller.

Este tema, también fue abordado por el señor Serrato, quien sostuvo que, la operación en Cúcuta, es pequeña en relación con otras ciudades del país.

Se vislumbró otro aspecto que, si bien no era objeto de debate, salió a la luz de todas las probanzas practicadas, referente a los bajos indicadores que reflejaba el cargo de jefe de taller mientras estuvo vigente la relación con el actor, específicamente en materia de facturación e incumplimientos.

Según lo dicho en el testimonio del señor Javier Serrato y de la señora Yuli Tatiana Torrado, la operación de la demandada en la ciudad de Cúcuta, en la calificación del comparativo a nivel nacional, era situada en una mala posición, lo que repercutía directamente en la remuneración y beneficios extralegales de todos los trabajadores, tanto, que se contempló en la vigencia 2014-2015, cerrar la operación del arrea de servicios, situación que mejoró con la salida del actor y posterior ingreso del señor Serrato.

En cuanto a las horas extras, tanto el señor Serrato como la señora Torrado, fueron armónicos en informar que es probable que se puedan causar, no obstante, se requiere autorización de la gerencia de taller en concurso con la respectiva coordinación con la vigilancia.

De manera oficiosa, el *a quo* ordenó a la demandada, allegar al expediente, los parámetros de atención y de servicio que se presta en el punto de atención de Cúcuta en lo relacionado con el servicio técnico y de posventa, el taller y el perfil de quienes lo prestan.

Se verificó la información allegada mediante oficio visto a folio 239 y anexos en medio magnético visto a folio 240, de lo cual se pudo extraer, según documento denominado (Lay out_COL_Cúcuta_PlanRed_MTPFY13_020413.xlsx), en el cual, se especifica los requerimientos de los espacios de soporte, productivos y administrativos del punto de atención en la ciudad de Cúcuta, no se contempla nada, referente al cargo de ingeniero de servicios, como si se vislumbra lo atinente al jefe de taller.

Del mismo modo, se evidencia el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandada y la distribuidora Nissan S.A, del que se puede extraer que la demandada, es la única empresa autorizada para prestar servicios de mantenimiento y reparación de los productos de la aludida marca, sin que se evidencie exigencias determinadas respecto a los perfiles de los trabajadores de los puntos de atención, que puedan aportar al debate en curso.

Lo mismo, se puede colegir de los manuales de atención de los clientes Nissan de posventa aportados en los documentos denominados LCV Nivel 1, 1-1 y 1-2, en los cuales, al hacer un estudio de los mismos, se puede vislumbrar las exigencias de la marca en dirección a la satisfacción al cliente, en lo que si se destaca responsabilidades de atención al cliente en el proceso de posventa del jefe de taller, pero nada se mencionada del ingeniero de servicios.

Así las cosas, luego de un análisis a todos los elementos probatorios recaudados, es claro que, está a salvo de la discusión la existencia de la relación laboral, como

quiera que la misma, está probada dentro del expediente, y se vislumbra sin mayor elucubración que, el actor laboró en el cargo de jefe de taller, según lo argüido en la demanda y la expuesto en la contestación realizada a la misma, específicamente respecto de los hechos 1 al 4 y 7, también, según el contrato de trabajo visto a folios 11 al 16 y 144 al 158, sumado a liquidación y certificaciones vistas a folios 80 a 89, 142-143 y 160.

En ese orden, debe hacerse mención de los efectos de la presunción contenida en el artículo 24 del CST y del principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, los cuales se erigen como elementos esenciales del ordenamiento jurídico laboral.

Sin embargo, en el caso sub examine, según lo expuesto, dichos fundamentos no fueron objeto de debate, como quiera que, al estar probada la relación laboral y a su vez, la prestación personal del servicio, necesario era para la parte convocante, arrimar al expediente los elementos demostrativos que, permitieran sustentar su dicho, en relación con el desarrollo de una función diferente a la contratada.

Lo anterior, en el entendido que era una prueba de su exclusiva incumbencia, en los términos del artículo 167 del CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del CPT, el cual le impone a las partes el deber de sustentar los hechos en que se sustentan sus pretensiones.

Del estudio del recaudo probatorio enunciado a detalle, se concluyó que, el convocante, no logró demostrar lo relacionado con la ejecución de funciones diferentes a las contratadas, como quiera que sus argumentos, solo fueron soportados por su dicho, en contraste de lo afirmado por todos y cada uno de los testigos, así como la declaración de la representante legal de la encartada.

Lo anterior, se suma a la potísima razón esgrimida en su propio interrogatorio de parte, en el cual, no solo reconoce que en las ciudades cuya operación técnica es pequeña, no se requiere el cargo de ingeniero de servicios, que a región seguido, reconoció que Cúcuta, es en efecto una ciudad pequeña, por lo tanto, ese dicho, contrasta toda afirmación en la dirección de lo pretendido.

Así mismo, cuando se verifica las funciones, quedo claro que, las desempeñadas por el jefe de taller frente a las del ingeniero de servicios, son las mismas desde el punto de vista técnico, la diferencia radica en la responsabilidad que detenta cada uno, sumado al manejo de personal y la carga en materia de facturación, no obstante.

Quedando suficientemente ilustrado que, en la ciudad de Cúcuta, el cargo de ingeniero de servicios no ha existido, ni antes, ni durante, ni con posterioridad a la relación laboral contraída con el actor.

Desde esa perspectiva, considerando que el eje del debate, se centró en la pretensión de nivelación salarial, bajo el argumento de haber ejercido labores distintas al cargo en el que realmente se encontraba desempeñando, le correspondía al promotor, la carga de la prueba, partiendo de la necesidad de acreditar la existencia de otro cargo con las mismas funciones, de donde se colija el trato diferenciado y que permitiera un cotejo entre ellos.

Sobre ese punto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en Sentencia CSJ SL3688-2020, reiteradas en las sentencias CSJ SL 14349-2017 y SL1503-2016 y, lo siguiente:

Para ahondar en razones, de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia sobre el tema, en todo caso al trabajador le corresponde probar el trato diferente respecto de otro cargo de igual valor, para trasladarle al empleador la carga de probar las razones objetivas de la diferencia; es decir, no

basta su sola afirmación de estar en igualdad de condiciones respecto de otro cargo, para hacerse merecedor de la nivelación. Cumple recordar la sentencia hito sobre el punto:

Sobre el tema de la carga de la prueba, la Sala tiene adoctrinado que el trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio «a trabajo igual salario igual», tiene por carga probatoria demostrar el «puesto» que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia. Sobre el particular son ilustrativas las sentencias CSJ, SL 5 feb. 2014, Rad. 39858, y SL 20 oct. 2006, Rad. 28441, donde reiteró lo dicho en las de 10 de jun. 2005 y 24 de may. 2005, Rads. 24272 y 23148, respectivamente. Criterio adoctrinado anteriormente, en la sentencia CSJ SL, 25 sept. 1997, Rad. 9255, reiterada en la del 16 de nov. 2005, Rad. 24575. (Negrillas fuera del texto original).

*Sin embargo, esta Corporación precisará el citado criterio, en cuanto a que, tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al art. 143 del CST, por el art. 7º de la L. 1496/2011, según la cual «Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación», en casos como el presente, en que la relación laboral culminó en 2006, atendiendo al principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también deberá invertirse la carga probatoria. **En consecuencia, si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva,** le corresponde al empleador –dado que está en mejores condiciones para producir la prueba-, justificar la razonabilidad de dicho trato. CSJ SL 17442 de 2014. (Negrillas fuera del texto original).*

De lo anterior, al descender al caso concreto, se puede inferir sin lugar equívocos, que el demandante no pudo demostrar un trato discriminatorio respecto de las funciones ejecutadas, las cuales diferían de las contratadas, menos, pudo demostrar, un elemento no menor, que es justamente la diferencia salarial predicada entre uno y otro cargo, pues ni en las pruebas arrojadas en la demanda, ni en la contestación, ni en las declaraciones y testimonios recibidos, se obtuvo con certeza una cifra que así lo demostrara.

En suma, de lo visto en el expediente, ningún elemento permite inferir a esta Sala que, el A quo erró en la valoración, dado que los elementos con los que contaba, no pudieron generar una posición distinta a la adoptada en ejercicio de la libre formación del convencimiento prevista en el artículo 61 del CPT.

Concluyendo el primer problema jurídico planteado, procede la sala a analizar la segunda hipótesis a estudiar, por lo tanto, en cuanto a la indemnización por despido indirecto, debe recordarse que de manera pacífica, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, cuando es el trabajador quien da por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa imputable al empleador, atribuyéndole el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar ante el juez del trabajo, que efectivamente los hechos generadores del finiquito contractual ocurrieron.

Lo anterior ha sido expuesto en la sentencia CSJ SL13681-2016, reiterada por la Sentencias recientes CSJ SL4691-2018 y CSJ SL3288-2018, en donde puntualizó:

Primeramente cabe recordar, que dentro de los modos de fenecimiento de la relación laboral, encontramos la decisión

unilateral del empleador o del trabajador, bien con justa causa o sin justedad alguna. Si el empleador invoca una justa causa para dar por terminado el vínculo contractual, le corresponde acreditarla ante el juez del trabajo, y si no logra probarla se entiende que el convenio terminó sin justa causa, con las consecuencias que la ley determina, esto es, «lo constituyen en el único responsable de los perjuicios que la terminación contractual cause al trabajador, como verdadero promotor de ese rompimiento» (sentencia CSJ SL, 31 may. 1960, G.J. pág.1125). **Pero si es el trabajador quien finaliza el nexo laboral invocando incumplimiento de las obligaciones del empleador, a éste le atañe demostrar ante el juez laboral que realmente ocurrieron los hechos que motivaron la cesación del vínculo, y si en efecto los acredita, el empleador debe asumir las consecuencias pertinentes, en cambio, si el trabajador no logra probar tal incumplimiento necesaria y rigurosamente la consecuencia es que el contrato de trabajo terminó por parte del trabajador sin justa causa, vale decir, equiparable jurídicamente a una simple dimisión del trabajador, a una dejación espontánea y libre.**

Ha dicho la Corte que quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su albedrío la comunicación correspondiente. También tiene adocinado que la carta de terminación debe contener las razones o motivos aducidos por el empleador o trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, **pero eso no significa, que los hechos en ella relatados hayan ocurrido de esa manera y en esas circunstancias. Entonces, el escrito prueba la terminación unilateral del contrato de trabajo, pero no la justificación del mismo y es el juez, por el sendero procesal, el que determina si los supuestos fácticos, en que se funda la decisión, constituyen o no justa causa.**

Al regresar al asunto bajo examen, se observa que la demandante, mediante comunicación notificada al empleador el 22 de diciembre de 2015, decidió dar por terminado el contrato de trabajo, aduciendo para ello una justa causa atribuible a la demandada invocando la causal del artículo 62 literal b) numeral 1° del CST (fol. 8), argumentando *ius variandi* abusivo al modificar arbitrariamente el cargo contratado.

No obstante, según lo resuelto en el primer problema jurídico, ante el A Quo, no pudo demostrarse de manera adecuada las causales invocadas para hacer prospero el despido indirecto, por lo tanto, las consecuencias que se esperaban en cabeza del empleador demandado, en particular, la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, no pueden ser entendidas como prosperas como bien lo consideró el A Quo.

Por último, en relación con la indemnización moratoria consagrada en el artículos 65 del CST, se ha dicho por parte de la Corte Suprema de Justicia, que la misma no es de aplicación automática, debiendo analizarse en cada caso en particular si hubo o no ausencia de buena fe en el actuar del empleador.

Sobre este aspecto, la Sala en sentencia CSJ SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL4691-2018 y CSJ SL2388-2018, sostuvo:

«Debe recordarse, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud».

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que, dentro del juicio, conforme se ha venido sosteniendo, no se logró probar una discriminación salarial, por lo tanto, fue impróspera la pretensión sobre la nivelación en dicho sentido.

En segundo lugar, debe enrostrarse que, los pagos que debieron realizarse al actor a la terminación de la relación laboral, necesariamente debieron hacerse con base en el salario percibido como jefe de taller, por lo tanto, al analizar el interrogatorio rendido por el actor, quedo claro que él mismo, reconoció haber recibido a cabalidad las retribuciones relacionadas con la liquidación, particularmente, las detallados en los folios 80 al 89.

En ese estadio, claro resulta para la Sala, que no había lugar a la indemnización moratoria pretendida, como quiera que el empleador, no solo no actuó de mala fe según lo analizado, sino que no estaba llamado a pagar un valor superior al previsto para el cargo detentado por el demandante.

Por todo lo expuesto, se confirmará en su integridad la decisión de primera, sin condena en costas por tratarse de una decisión en el marco del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia impugnada de fecha 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de conformidad a las consideraciones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00085-01
P.T. : 19142
DEMANDANTE : JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CANO
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 31 de agosto de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, respecto de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00168-00
RADICADO INTERNO:	19.006
DEMANDANTE:	JORGE SIERRA ARGUELLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JORGE SIERRA ARGUELLO contra COLPENSIONES Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2019-00168-00, y Radicación interna N° 19.006 de este Tribunal Superior, a conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

El señor JORGE SIERRA ARGUELLO, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES a través de apoderado judicial, pretendiendo que se declare que al actor se le reconoció pensión de vejez, con fundamento en Acuerdo 049 de 1990, no obstante, debió reconocerse bajo el principio de favorabilidad, con fundamento en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según promedio de los últimos veinte (20) años de servicio, por lo que solicita la reliquidación de su mesada y que se ordene el pago del retroactivo pensional según la diferencia eventual que se identifique con su correspondiente pago de intereses moratorios, condena en costas y agencias a la demandada.

Como fundamento fáctico indicó, que solicitó el reconocimiento y pago de pensión, el día 21 de septiembre de 2011 y mediante Resolución No. 105027 de fecha 11 de noviembre de 2011, se le reconoció con base en 1742 semanas, 90% de reemplazo sobre IBL de \$793.058 para un valor de mesada de \$713.753 a partir del 22 de septiembre de 2011. No obstante, considera que las pensiones del Acuerdo 049 de 1990, se deben liquidar según artículo 1 de Ley 33 de 1995, es decir, promedio de los últimos 20 años de servicio, para el caso \$884.499 mensuales y por lo tanto al aplicar tasa de reemplazo de 90%, arroja un valor de \$ 796.049, que considera, es la real mesada que debía recibir desde el 22 de septiembre de 2011, cuando adquirió estatus. Que, agotó reclamacion administrativa ante la demanda, con base en las pretensiones aquí invocadas, no obstante fueron negadas en primera y segunda instancia.

La demandada COLPENSIONES en la contestación, admite algunos hechos, no obstante, niega lo referente al IBL, para lo cual afirma que, ese aspecto no fue objeto de transito legislativo, que no existen sumas a favor del demandante, ni intereses moratorios causados.

Se opone a todas las pretensiones y propone como excepciones de mérito, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, improcedencia de intereses moratorios, buena fe, prescripción e innominada o genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del grado jurisdiccional de consulta surtido con ocasión de la Sentencia del 05 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“1. DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA, CONFORME A LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA.

2. ABSOLVER A COLPENSIONES DE LAS PRTENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA, CONFORME A LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA.

3. SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.”

2.2 Fundamento de la decisión

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

Revisó el caudal probatorio, por medio del cual, se le reconoció la pensión de vejez con una tasa equivalente al 90%, con fundamento en la norma en cita, según se vislumbró en Resolución No. 38257, liquidado sobre el IBL conforme al numeral 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Resaltó lo dicho por Colpensiones, frente a la reliquidación pretendía se debe tener en cuenta el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y el artículo 20, que al entrar en vigencia la Ley 100 le faltaban a más de 10 años para cumplir el requisito, qué se le aplicó lo de ley, razón por la cual no tiene derecho a lo pretendido.

Que el señor Procurador su alegación final, indicó que, no se está discutiendo, sí el demandante es beneficiario o no de la transición, contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que según lo informado en los artículos 12 y 21 del Decreto 758 de 1990, artículo 36 inciso tercero de la Ley 100 de 1993, se colige que, no está previsto efectivamente en la Ley 100 de 1993, qué debe tenerse en cuenta para el caso en estudio el promedio de los últimos 20 años.

Encontró acorde a la normatividad vigente, lo aplicado por la demandada, al reconocer y ordenar el pago de pensión de vejez, a favor del señor demandante.

En consecuencia, declaró probada las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, propuesta como medio de defensa por la demandada.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue desfavorable al demandante en las pretensiones de carácter condenatorio, se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:**

Presentó alegatos de manera extemporánea.

- **PARTE DEMANDADA:**

Reiteró lo expuesto en primera instancia, tanto en los alegatos de conclusión y como en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Resaltó que, al actor, se le aplicó una tasa máxima del 90%, según el número de semanas cotizadas y calculando el IBL según lo contenido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, norma aplicable por remisión del artículo 36 de la misma norma.

Que la asignación, se calculó con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional por lo tanto, el monto de la pensión del demandante se ajusta a los parámetros legales y a los pronunciamientos jurisprudenciales.

Resaltó que la buena fe en la labor misional de Colpensiones, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si el demandante tenía derecho a que COLPENSIONES reconociera pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio del IBL de los últimos 20 años de servicio y en consecuencia, si se debe reconocer y pagar las diferencias, junto con el retroactivo pensional causado desde el 22 de septiembre de 2011, fecha en que se reconoció pensión, con el pago de los intereses y costas procesales a favor del demandante?

7. CONSIDERACIONES:

Procede la Sala a abordar el problema jurídico suscitado, para el cual, lo primero será determinar las pruebas obrantes dentro del expediente:

En primer término, se tiene la Resolución No. 105027 de noviembre del año 2011, (Fol. 8-9) a través de la cual, el entonces ISS, reconoce a partir de la fecha 22 de septiembre de 2011, la pensión de vejez al actor, con una mesada pensional equivalente \$ 713.053, liquidada con 1742 semanas sobre un IBL de \$793.058 al que se le aplicó el 90%.

Así mismo, la Resolución No. GNR 120687, de Junio 1 del año 2013, (Fol. 11-12) por medio de la cual se resuelve la reclamación administrativa realizada por el actor, tendiente a perseguir la pretensión aquí incoada, la cual, fue negada, sin fundamento alguno.

También, el recurso de reposición y apelación en contra del aludido acto administrativo (Fol. 13-14) y posteriormente, se evidencia, la Resolución GNR 38257 de febrero 12 del año 2014 (Fol. 16-18), a través de la cual, la demandada, resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes, fundamentando que, al hacer la

liquidación solicitada, no se generaron valores a favor del pensionado, por lo cual negó solicitud de reliquidación y de mesada 14 realizada en dicha instancia.

Así mismo, se tiene CD en medio magnético (Fol. 63) donde reposa, toda la historia laboral en materia de reporte de semanas cotizadas por el demandante, el reporte que va de folios 8 a 26 del expediente.

Ahora bien, con base en el citado recaudo, se puede inferir que, el actor, nació el 22 de septiembre de 1951, que adquirió el estatus pensional a la edad de 60 años, los cuales cumplió el 22 de septiembre de 2011.

Que, según su historia laboral, el actor, realizó aportes provenientes de actividades desarrolladas en el sector privado o como independiente.

Que el 11 de noviembre de 2011, se reconoció pensión de vejez, con base en 1742 semanas, con un porcentaje de 90% de reemplazo, sobre IBL 793.058, valor mesada \$713.753, a partir de adquirir el estatus.

Resulta entonces un hecho probado, que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la norma aplicable en materia pensional, son las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

En dicha disposición normativa, se establecen los **requisitos de edad y semanas cotizadas** para adquirir la pensión de vejez, en el artículo 12 que:

Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

En cuanto al **monto**, señala el artículo 20 ibídem:

(...)

II. PENSION DE VEJEZ.

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

PARÁGRAFO 1o. *El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses. (...)

Desde esa óptica, al descender al caso concreto, al considerar que objeto de contradictorio, se erige en la aplicación del **Ingreso Base de Liquidación (IBL)**, en

tanto que el actor pretende la aplicación del promedio de los últimos 20 años de servicio.

Resulta necesario acudir a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que sobre el particular recordó en SL4376-2020 lo siguiente:

“Sobre la aludida inconformidad, debe recordarse que esta Corporación, en incontables oportunidades, se ha ocupado de examinar el tema objeto de debate y al respecto tiene establecido un criterio pacífico, en el sentido de que para los beneficiarios del régimen de transición, como es el caso del aquí demandante, se conservó la aplicación de las disposiciones anteriores, a efecto de determinar el derecho a la pensión de vejez, en lo concerniente a tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la prestación, entendido este como la tasa de reemplazo; pero no así, en lo atinente al ingreso base de liquidación de la primera mesada, pues frente a este aspecto, el legislador decidió que se regulara por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, por lo que no resulta viable acudir a normas anteriores para establecerlo.

Por ende, bajo las anteriores premisas, se insiste, que el IBL de los beneficiarios del régimen de transición, se rige por lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicable a aquellos que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia dicha normativa, caso en el cual, corresponderá al «promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior» y para quienes les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, se calcula conforme lo establece el artículo 21 ibídem, es decir, con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia (...)».

En ese escenario, esta Sala advierte que no erró el juez de primera instancia, en su decisión, como quiera que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se pudo concluir que el actor, tenía 42 años cumplidos, razón por la cual, a pesar que, se hizo beneficiario del citado régimen, le faltaban más de 10 años, para cumplir con el requisito de la edad y así adquirir el derecho pensional.

En consecuencia, según la jurisprudencia en cita, la doctrina sobre el **IBL** aplicable a los beneficiarios del régimen de transición, gira en torno al tiempo que faltare para adquirir el derecho pensional.

Al descender al caso concreto, por tratarse de una persona a quien le faltaban más de 10 años para adquirir el citado derecho, lo procedente es dar aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que señala que el IBL a utilizar, es el promedio de los últimos 10 años. En consecuencia, las pretensiones del actor, tendiente a logra la aplicación del IBL inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, la reliquidación y pago de diferencias e intereses moratorios, no resultaban procedente por las razones expuestas.

Conforme a lo anterior, la Sala confirmará en su integridad la Sentencia de primera instancia proferida el 05 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, sin condena en costas por tratarse de una decisión en el marco del Grado Jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

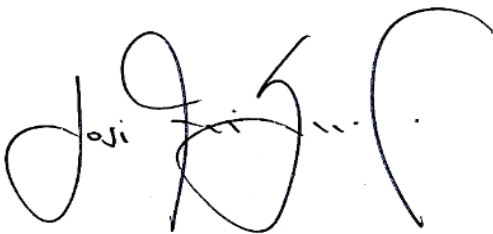
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. N°	54001-3105-001-2019-00367-01
PARTIDA INT	18.959
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	YOVANNY MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS MARCELO GÓMEZ GÓMEZ

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago en favor del actor; a continuación se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor YOVANNY MORENO RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, presentó para reparto demanda ejecutiva contra CARLOS MARCELO GÓMEZ para que se librara mandamiento de pago por concepto de nueve cuotas de \$5.000.000 cada una, causadas de marzo a noviembre de 2019 por lo acordado en el título valor ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 0168 suscrita por las partes ante el Ministerio del Trabajo y por los intereses moratorios causados sobre las nueve cuotas desde que se hicieron exigibles; señalando que el 6 de marzo de 2019 se celebró ante la INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de Cúcuta conciliación por la que el señor CARLOS MARCELO GÓMEZ reconociera el saldo insoluto de \$51.125.220 por salarios y prestaciones adeudadas, quedando consignado que se cancelarían 9 cuotas de \$5.000.000 a pagar de marzo a noviembre de 2019, lo cual ha incumplido desde la primera cuota.

En auto del 29 de noviembre de 2019 (Fol. 19) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió declarar inadmisibile la demanda por evidenciar que el poder conferido no tenía nota de presentación del poderdante; situación que fue subsanada en memorial del 6 de diciembre de 2019.

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 (Fol. 22), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta se abstuvo de librar el mandamiento solicitado, exponiendo que con la demanda se había aportado copia simple del acta de conciliación No. 0168 del 6 de marzo de 2019 del Ministerio del Trabajo y luego se anexó copia auténtica del acta de conciliación con constancia de prestar

mérito ejecutivo. No obstante, ninguna de esas actas reseña la constancia de ejecutoria, lo que es un requisito del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. que establece como requisito para que las copias de providencias sean títulos ejecutivos que contengan su constancia de ejecutoria, por lo que el acta aportada no desprende mérito ejecutivo alguno.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de negar el mandamiento de pago (fol. 23-38), con fundamento en lo siguiente:

- Que el acta de conciliación no es una providencia, ni un acto administrativo, por cuanto en la misma solo se reconoce la voluntad de las partes validada por un Inspector del Trabajo y conforme el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, se entrega a las partes una “copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata la primera copia que presta mérito ejecutivo”
- Que en el contenido del acta de conciliación se señala que se expide al reclamante la copia que presta mérito ejecutivo conforme el artículo 114 en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de un documento que proviene del deudor.
- Que el juez solo puede rechazar la demanda cuando carece de jurisdicción o competencia, cuando ha caducado el término para presentarla, cuando no se subsana oportunamente o si existe requisito de procedibilidad no acreditado; lo que no se presenta en este caso, pues se subsanó la falencia evidenciada por el juez y el auto que rechaza adiciona un defecto omitido previamente, y que además no es susceptible de ser exigido en las actas de conciliación por no tratarse de una providencia judicial.

Mediante auto del 23 de enero de 2020 (Fol. 39), se declaró desierto el recurso de reposición por haberse presentado extemporáneamente y se concedió la apelación.

4. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre el mandamiento de pago.*”

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandante solicita que se revoque la decisión del A Quo donde se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el señor CARLOS MARCELO GÓMEZ GÓMEZ por los conceptos acordados en ACTA DE CONCILIACIÓN NO. 0168 suscrita por las partes el 6 de marzo de 2019 ante la INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de Cúcuta; sin embargo, el Juzgado sostiene que este documento al no contener la constancia de ejecutoria, no es susceptible de prestar mérito ejecutivo.

En esa medida, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago contra el señor CARLOS MARCELO GÓMEZ GÓMEZ por constituir el acta de conciliación aportada en un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible?

A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*

Ahora bien, como en este caso se presenta para ejecutar un acta de conciliación aprobada por el Inspector del Trabajo, recuerda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3571 de 2020 que *“al tratarse de un acuerdo jurídico producto de las voluntades de las partes celebrantes, supervisado por un tercero calificado, la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que **«el acta de conciliación tiene los mismos efectos de una sentencia judicial».**”*

En ese sentido, el artículo 305 del C.G.P., dispone que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”*

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de un acta de conciliación como título ejecutivo solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor con el documento que respalda la existencia de la obligación, debidamente proferido por autoridad legal competente.

No obstante, el mandamiento de pago fue negado por el A Quo alegando que si bien se había aportado el acta de conciliación con anotación de que se trataba de copia auténtica que prestaba mérito ejecutivo, esta adolecía de la constancia de ejecutoria referida en el numeral segundo del artículo 114 del C.G.P. para que se trate de copias susceptibles de prestar mérito ejecutivo; requisito que rechaza el apelante, por estimar que las actas de conciliación proferidas por los Inspectores del Trabajo no son susceptibles de esta constancia.

Al respecto, debe decirse que por tratarse de una conciliación extrajudicial, la expedición del acta de conciliación debe ajustarse a los parámetros de la Ley 640 de 2001 que reglamenta este mecanismo alternativo de solución de conflictos y sobre esto, su artículo primero establece que el acta de conciliación debe contener: Lugar, fecha y hora de la audiencia, identificación del conciliador, identificación de los citados y asistentes, relación de las pretensiones y el acuerdo logrado por las partes. Adiciona el parágrafo primero que *“a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Frente a la exigencia de una “constancia de ejecutoria”, debe advertirse que el artículo 114 del C.G.P. reglamenta lo correspondiente a la expedición de copias de actuaciones judiciales y el numeral segundo establece que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*; no obstante, estima la Sala que este requisito no es aplicable en manera alguna a las actas de conciliación extrajudiciales por cuanto es incompatible con su naturaleza jurídica.

Conforme el artículo 302 del C.G.P., una providencia adquiere ejecutoria una vez notificada siempre que no sea impugnada o no admita recurso y de ser atacada, queda ejecutoriada cuando se resuelvan los medios interpuestos; en efecto, como reclama el apelante, no es posible asimilar un acta de conciliación extrajudicial con una providencia judicial para afirmar que es susceptible de término alguno de ejecutoria pues contra ella no procede impugnación o recurso que pueda ser resuelto por el Inspector del Trabajo o algún superior jerárquico, dado que su facultad se limita a asistir a los asistentes a alcanzar un acuerdo y validar que el resultado no lesione derechos mínimos e irrenunciables.

En ese sentido, mal podría exigirse que un acta de conciliación extrajudicial para ser objeto de ejecución por incumplimiento requiera la constancia de ejecutoria, por no tratarse de una providencia judicial y ser un requisito ajeno a la validez del acta de conciliación reglamentado en el artículo 1ª de la Ley 640 de 2001. Ante ello, lo que debe hacer el Juez Laboral en cuanto a requisitos formales, es verificar que se hayan cumplido los parámetros de la Ley 640 de 2001 y respecto a requisitos de fondo, que exista una obligación clara, expresa y exigible producto de un acuerdo entre las partes que no vulnera derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, no siendo dable exigir requisitos adicionales para que el acta preste mérito ejecutivo.

Así lo ha avalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, como puede verse en providencia STL4149 del 19 de noviembre de 2013 (Rad. 34.336) donde se realiza el siguiente análisis:

“Adviértase como, el mandamiento de pago proferido por el juzgado accionado se sustenta en un acta de conciliación que se presentó como título ejecutivo, la que recogió el acuerdo al que llegaron las partes al interior de juicio ordinario laboral que cursó en ese despacho y que permitió su finalización; acuerdo éste que fue aprobado por autoridad competente y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, hoy accionante, el cual por expresa disposición legal hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo; y en tal virtud, al advertirse satisfechas las exigencias previstas en los artículos 100 C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.P.C., la orden de apremio impartida cuenta con respaldo legal y no se advierte irregular, máxime al existir manifestación expresa de la parte actora en el sentido de haberse incumplido las obligaciones allí asumidas por cuenta del señor Guillermo Forero Álvarez.”

Para este caso, el acta de conciliación vista a folios 17 y 18, expedida por la INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, contiene la anotación de que se trata de “copia auténtica y que presta mérito ejecutivo” al tiempo que se evidencia cumple los citados requisitos del artículo 1º de la Ley 640 de 2001; es decir, se trata de un acta proferida por autoridad competente, con el lleno de los preceptos legales y con la constancia que permite su ejecución judicial.

Fluye de lo expuesto, que al verificarse los requisitos formales del título ejecutivo aportado se revocará lo resuelto en auto del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta al abstenerse de librar mandamiento de pago alegando la omisión de estas formalidades y en su lugar, se ordenará al A Quo que proceda a analizar de fondo si la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor MORENO RODRÍGUEZ, cumple con los requisitos legales de fondo para acceder a la solicitud de mandamiento de pago, bajo su pertinente criterio e independencia judicial.

Sin costas en esta instancia, por no haberse fijado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar ordenar al A Quo que proceda a analizar de fondo si la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor MORENO RODRÍGUEZ, cumple con los requisitos de fondo para acceder a la solicitud de mandamiento de pago en contra del señor CARLOS MARCELO GÓMEZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO
(Con aclaración de voto)
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Ejecutivo: 54001-3105-002-2019-00367-00
Demandante: Yovanny Moreno Rodríguez
Demandado: Carlos Marcelo Gómez.

Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad aclaro el voto, en el sentido que si bien estoy de acuerdo con los fundamentos esbozados a lo largo de la providencia respecto a que el a-quo no debió abstenerse de librar orden de apremio en contra de Carlos Marcelo Gómez, no comparto el que se hubiere revocado la providencia impugnada y a su vez diferido en cabeza del juez de primera instancia, proferir una nueva decisión, en tanto esto último debió efectuarse en esta sede, es decir, evaluarse bajo los criterios que sirvieron para su revocatoria, si la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral presentada por el actor, cumple con los requisitos legales para acceder a la solicitud de mandamiento de pago.

Para el efecto, menester es señalar que el artículo 320 del Código de General del Proceso establece que “(...) *el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior **revoque o reforme la decisión.***”

De esta manera las cosas al ser el objeto de la apelación el llevar al conocimiento del superior la providencia que fue impugnada para que la examine y la revoque o reforme, es claro que en los eventos en los que prosperen los motivos de la impugnación, como ocurrió en el de marras, previa revocatoria de la misma, deba sustituirse por el ad-quem y no el a-quo, la providencia refutada.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco al abordar este especial tópico¹ destacó:

“(...) deben ser los jueces de segunda instancia, al igual que los de casación, en suma los de mayor jerarquía, cuidadosos en el sentido de las determinaciones que toman, debido a que es necesario que acaten lo dispuesto en el artículo 230 de la C.P. (...) lo que complementa el art. 228 ib., (..) y es por ello que pueden revocar las determinaciones del inferior, pero no obligarlos a que dicten una en el sentido que se estima es el adecuado, pues lo que corresponde hacer es adoptar la decisión para que el inferior la acate y no indicar su sentido”

Posición que comparto en su integridad en tanto una actuación contraria, es decir, indicarle al juez de instancia el que debe proferir la orden de apremio, desconocería el principio de la autonomía judicial de que goza. Nótese que la Corte Constitucional en sentencia T-249 de 1995, estableció que:

“(...) el principio democrático de la autonomía funcional del juez, busca evitar que las decisiones judiciales no sean el resultado de mandatos sobre el funcionario que las adopta. Aun cuando el superior jerárquico debe efectuar el estudio de una sentencia o providencia apelada o consultada (artículo 31 de la Constitución), aquél no está autorizado por las disposiciones sobre competencia funcional, para impartir órdenes a su inferior respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales, pero sin imponer su criterio en relación con el asunto controvertido. Esta es, la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación que la Sala de Revisión reitera en esta oportunidad

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General Del Proceso- Parte General. Páginas 801 y 802. 2019.

por tratarse del mismo criterio y que, desde luego, no puede ser desconocido ni quebrantado por una Sala de Revisión de Tutela como en la presente oportunidad.

Así pues, de ningún modo se podría preservar la autonomía e independencia funcional de un juez de la República si la providencia por él proferida en un caso específico, quedara expuesta a criterios provenientes de otro distinto al juez competente en el proceso correspondiente y en lo que hace relación a la aplicación e interpretación de la ley.”

Así las cosas, en mi sentir, lo que correspondía luego de revocar el proveído impugnado era sustituir la decisión del *a quo*, ya que no se le pueden impartir órdenes respecto del sentido de la decisión, sin que al hacerlo se vulneren los principios de independencia y de autonomía judicial. Cabe señalar que si bien es cierto en anteriores oportunidades estuve de acuerdo con este tipo de determinaciones, en este momento estimo que a la luz del ordenamiento legal, lo indicado es lo plasmado en párrafos anteriores.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2019-00429-01
P.T. : 19143
DEMANDANTE : LUZ MIREYA ROMERO CASTELLANOS
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 29 de octubre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, respecto de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. N°	54001-3105-002-2014-00417-01
PARTIDA INT	18.998
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ALFREDO NÚÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB EN REORGANIZACIÓN

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago en favor del actor; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor MIGUEL ALFREDO NÚÑEZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de ejecutivo a continuación de proceso ordinario, para que se libre mandamiento de pago contra la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB EN REORGANIZACIÓN S.A., por los conceptos ordenados en fallo de segunda instancia: \$2.941.700 por cesantías, \$356.428 por intereses a cesantías, \$1.503.938 por vacaciones, \$3.525.670 por prima de servicios, \$4.902.388 por indemnización por despido injusto, \$100.440.000 por indemnización moratoria y \$7.938.134 por intereses de mora para un total de \$121.608.258,48, más las condenas en costas por total de \$8.751.940, intereses causados a la fecha y las costas y agencias del trámite ejecutivo; señalando que en decisión del 14 de mayo de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta revocó la absolución de primera instancia y condenó a la demandada, sin que a la fecha se haya cancelado concepto alguno, agregando que si bien la demandada está incurso en el régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, conforme los artículos 25 y 71 de dicha norma al causarse esta obligación con posterioridad a su inicio, puede ser perseguida ejecutivamente

2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 (Fol. 995), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta se abstuvo de librar el mandamiento solicitado, exponiendo que si bien existe un título judicial que presta mérito suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado, se tiene que la Sociedad demandada se encuentra en reorganización desde el 24 de febrero de

2012 y según informa la Superintendencia de Sociedades, esta reorganización se encuentra vigente.

Expone que esta reorganización convoca a todos los acreedores del deudor insolventado para que alcancen un acuerdo de pago que permita la viabilidad de la empresa y el resultante es un convenio de obligatorio cumplimiento. En esta reglamentación, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que no puede admitirse o continuarse demanda de ejecución contra la empresa en cuestión, dado que el crédito debe remitirse e incorporarse al proceso de reorganización y que inclusive las actuaciones que se adelanten contra esta prohibición, son susceptibles de nulidad y de hacer incurrir al funcionario judicial en causal de mala conducta. Por lo cual, se hace improcedente acceder a la solicitud de mandamiento de pago.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión de negar el mandamiento de pago (fol. 1006-1009), con fundamento en lo siguiente:

- Que el despacho negó el mandamiento ejecutivo fundado en una lectura general de la norma en cuestión, sin ahondar y descender a las particularidades que se presentan en algunos casos particulares; pues si bien existe la prohibición citada en el auto, la misma norma contempla excepciones a la regla general y que conforme a la naturaleza de la obligación, por ser posterior al inicio del acuerdo y por la prelación de la obligación, hace exigible la obligación.
- Que la obligación a ejecutar se causó al momento del retiro del señor NÚÑEZ GÓMEZ de la empresa, que fue a finales de 2012 e inicios de 2013, posterior al 24 de febrero de 2012 que empezó la reorganización y los derechos reclamados se consolidaron en sentencia del año 2018, por lo que se trata de unos parámetros que agregado a tratarse de emolumentos laborales, gozan de prelación legal como los de perspectiva pensional, siendo fácil inferir de los artículos 10, 34 y 70 de la Ley 1116 que existe facultad para hacerlos exigibles, máxime al poderse verificar que según el Anexo No. 5 – Obligaciones Laborales vencieron para pago en diciembre de 2016.
- Que conforme al inciso final del artículo 10 de la Ley 1116, las obligaciones causadas durante el proceso serán pagadas de preferencia y ello permite establecer que son pagos exigibles pese a la prohibición general. Así mismo, el artículo 34 de la norma en su parágrafo segundo establece que además existe prioridad para financiar el pago de pasivos pensionales y finalmente el artículo 71 establece que las obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia, por lo que pueden exigirse coactivamente.
- Que de este análisis es posible evidenciar que las obligaciones posteriores al acuerdo tienen prelación para el pago y si se trata de mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, tienen prioridad, de manera que esto se desconoce al no permitirse su exigibilidad por parte del Juzgado, cuya decisión deja a un trabajador con una sentencia sin posibilidad de ejecutar e inclusive se abstiene de remitir la obligación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se confiera el trámite legal.

Mediante auto del 6 de marzo de 2020 (Fol. 1011-1014), se negó la reposición señalando que la lectura dada por el recurrente no es correcta; en la medida que el artículo 10 de la Ley 1116 regula presupuestos de la admisión del

proceso y no trata asuntos sobre obligaciones posteriores; que el artículo 34 se refiere a como deben contenerse en el acuerdo los pasivos pensionales sin autorizar a librar mandamiento por ellos y que el artículo 70 se refiere a la continuación de procesos ejecutivos con demandados adicionales, que no es el caso. Finalmente, agrega que aunque la lectura del artículo 71 pueda darle aparentemente la razón al recurrente, esta se refiere a gastos de administración y el artículo 25 de la Ley 1116 señala que los fallos posteriores a la firma del acuerdo no constituyen tales gastos y por ende no aplica esa excepción.

4. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre el mandamiento de pago.*”

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandante solicita que se revoque la decisión del A Quo donde se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB EN REORGANIZACIÓN S.A.S., alegando que pese a encontrarse en proceso de insolvencia vigente, por tratarse de una obligación posterior y sentencia judicial que cubre obligaciones laborales y pensionales, es susceptible de coacción según las excepciones de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, el Juzgado sostiene que no asiste razón al recurrente en sus interpretaciones sobre la norma en cita, pues por el contrario existe tanto disposición expresa que prohíbe librar el mandamiento de pago como para disponer sobre las condenas posteriores al acuerdo.

En esa medida, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si resulta procedente librar mandamiento de pago contra la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB EN REORGANIZACIÓN S.A.S. pese a estar en curso en un proceso de insolvencia por perseguirse obligaciones con título judicial posteriores al inicio de ese trámite legal?.

A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*

Respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el*

proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso se cumple a cabalidad y ello daría lugar a librar la orden de pago. No obstante, el mandamiento de pago fue negado por el A Quo alegando que existía una prohibición de orden legal por tratarse de una empresa en proceso de reestructuración.

Al respecto, está suficientemente acreditado al plenario que la demandada CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB EN REORGANIZACIÓN S.A.S. se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial, según se ratifica en los folios 997-1005, y por ende la solicitud de librar mandamiento de pago está sujeta a las limitaciones que se derivan de la Ley 1116 de 2006, cuyo artículo 20 señala:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito** y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Existe entonces una prohibición legal expresa respecto de la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el actor; no obstante, el recurrente reclama que debe hacerse una lectura e interpretación completa de la norma sobre procesos concursales de sujetos privados, pues en diferentes artículos se puede entrever que por tratarse de obligaciones laborales causadas con posterioridad al inicio de la reestructuración, pueden cobrarse ejecutivamente.

No obstante, sí existe un postulado normativo en la Ley 1116 para dirimir esta controversia, que como señala el *a quo* al resolver la reposición es el inciso final del artículo 25 que reza:

“Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en

el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.”

Con motivo de esta disposición, no es posible aplicar el artículo 71 de la Ley 1116 que permite el cobro coactivo de obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso porque señala que estas deben ser tratadas como gastos de administración; calificativo que la misma norma rechaza aplicar a los fallos judiciales proferidos tras la firma del acuerdo.

Frente a otros argumentos del apelante, se advierte que el artículo 10 de la Ley 1116 se refiere a que en la admisión del proceso de reorganización deben incluirse junto a las obligaciones que causaron la cesación de pagos, los cálculos actuariales de las obligaciones pensionales a cargo y que si estas se causan durante el proceso, tendrán preferencia y en el título judicial que se solicita ejecutar, no se incluyen órdenes referentes a obligaciones pensionales. Así mismo, el parágrafo 2º del artículo 34 indica que los créditos otorgados para el pago de pasivos pensionales tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales, que es otro supuesto que no cumplen las condenas perseguidas.

En casos similares resueltos previamente por esta Sala de Decisión, específicamente sobre la ejecución de las condenas emitidas contra el extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL por acreencias laborales de trabajadores oficiales, se analizó el ordenamiento jurídico especial de su liquidación y se concluyó que la medida de librar mandamiento de pago desconoce abiertamente el sentido intrínseco de las garantías constitucionales y legales que revisten a los sujetos partícipes de un proceso concursal de liquidación, más aun, la necesidad de economía procesal y organizacional que demanda este tipo de trámites, en la medida que se persigue en forma primordial realizar el pago efectivo de las de obligaciones adeudadas con los recursos congelados y que exigir a la parte demandante la observancia estricta de las reglas que gobiernan el procedimiento liquidatorio, además de lógico, resulta necesario para preservar el orden de los pagos de las acreencias adeudadas.

Siguiendo estos preceptos jurídicos, es posible concluir que mientras siga vigente el acuerdo de reestructuración de la sociedad demandada se impone la prohibición de librar mandamiento de pago y en aras de garantizar el debido proceso del actor y de los demás acreedores en el proceso de reestructuración de la accionada, se deben seguir las indicaciones que la ley 1116 de 2006 estableció para los fallos emitidos posterior al acuerdo de reestructuración.

En ese sentido, reclama también el apelante que, pese a abstenerse de librar mandamiento de pago el *a quo* no tomara medidas para garantizar el pago de la condena y en este aspecto, se advierte que asiste razón al ejecutante, pues el citado artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 dispone el trámite de este pago debe acoplarse a los créditos de su misma categoría y esta es una actuación cuya competencia corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por ser quien dirige y vigila el proceso de reestructuración.

Se hace imperioso recordar, que en los citados procesos ejecutivos contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. se dispuso en sede de tutela por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STL4651 de 2019 que abstenerse de librar mandamiento de pago constituiría una actuación incompleta pues el Juez debe remitir la solicitud de ejecución al juez concursal para que proceda a actuar conforme su ordenamiento jurídico y por ende, no era procedente disponer el archivo de la demanda ejecutiva sino ordenar su remisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Fluye de lo expuesto, que si bien se confirmará la decisión de primera instancia que se abstuvo de librar mandamiento de pago, se revocará la orden de archivar el presente trámite y en su lugar, se ordenará que se disponga su remisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que proceda a tramitar, en los términos del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y dentro del marco de su competencia, la solicitud de pago del crédito laboral contenido en el fallo proferido en este proceso judicial a favor de MIGUEL ALFREDO NÚÑEZ GÓMEZ, por ser posterior a la firma del acuerdo de reestructuración. Aclarando que si es del caso, debe proceder a remitirlo al respectivo liquidador designado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse fijado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto impugnado del cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en lo correspondiente a la orden de archivo, y en su lugar ordenar al A Quo que proceda a remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la solicitud de pago del crédito laboral contenido en el fallo proferido en este proceso judicial a favor de MIGUEL ALFREDO NÚÑEZ GÓMEZ, para que proceda a tramitarlo en los términos del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y dentro del marco de su competencia, por ser posterior a la firma del acuerdo de reestructuración. Aclarando que si es del caso, debe proceder a remitirlo al respectivo liquidador designado.

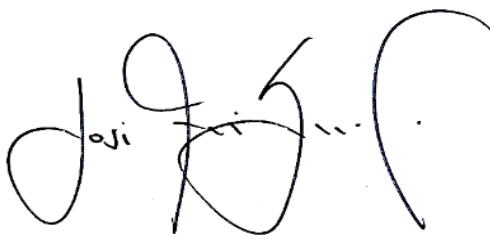
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002 2017-00185 00
P.T. : 19140
DEMANDANTE : JUAN CARLOS MEZA MEZA
DEMANDADO : BANCO COMPARTIR

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-002-2017-00495- 00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19149

DEMANDANTE: GEREMIAS PARADA GUTIERREZ y OTROS

DEMANDADO: SERVICOL LTDA.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia del 17 de noviembre de la anualidad que avanza, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-000581-00
RADICADO INTERNO:	18.898
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA TOLOZA ALVAREZ
DEMANDADO:	CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-003-2017-00131-01

Demandante: Jesús Manuel González Castellanos

Demandado: Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1º. ASUNTO

Se decide la petición de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020. Igualmente se resolverá la nulidad interpuesta contra la misma providencia.

2º. ANTECEDENTES

La activa mediante escrito remitido por correo electrónico a la secretaría de esta Sala Laboral el 2 de octubre de 2020, solicita la aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, que confirmó la providencia del 29 de mayo de 2018 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. Esto, al estimar que no existió pronunciamiento sobre la pretensión principal de reintegro, ni frente a la subsidiaria, relacionada con

reconocimiento de indemnización por falta de notificación del estado de aportes a la seguridad social.

A través de una segunda comunicación remitida en idéntica data, el memorialista exige la declaratoria de nulidad de la misma providencia, por obviarse en ella el contenido de los alegatos de conclusión, que dice, dirigió a la aludida dependencia judicial el 8 de julio del año en curso.

3º. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud inicial (de adición y/o aclaración), se acude a los artículos 285 y 287 del CGP, cuya aplicación al procedimiento del trabajo autoriza el 145 del CPTSS; normativa que prevé que la sentencia podrá ser aclarada o adicionada de oficio o a solicitud de parte **dentro del término de ejecutoria**. Para el primero de los casos, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y en el segundo de ellos, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Así, cuando bajo estos parámetros se llega al caso presente, y se tiene que la sentencia se profirió el 24 de septiembre de 2020, cobrando ejecutoria de conformidad con el artículo 295 e inciso tercero del artículo 302 del CGP el 30 del mismo mes y año, pues fue notificada por estado el 25 de septiembre de los corrientes, dable es concluir que este pedimento es abiertamente extemporáneo, en tanto que, cuando se remitió el correo electrónico, valga decir, el 2 de octubre de 2020, la providencia estaba debidamente ejecutoriada. En otras palabras, la petición de aclaración y /o adición, se dio fuera del término de ejecutoria de la sentencia (28,29 y 30 de septiembre).

Corolario es que habrá de negarse por extemporáneo tal petitum.

Respecto a la nulidad alegada, se observa que tampoco resulta viable su declaración, en la medida en que, si bien el numeral 6° del artículo 133 del CGP, contempla su procedencia total o parcial dentro del trámite *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*; lo cierto es que del historial digital procesal se colige que la situación fáctica descrita por el memorialista, que por demás coincide con la contenida en la citada norma, verdaderamente no ocurrió.

En efecto, nótese que para la data de emisión del fallo de segunda instancia - 24 de septiembre de 2020- no reposaba en ninguna de las bandejas del correo electrónico del despacho (des02sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) escrito contentivo de alegaciones finales remitidas por la activa. Menos, en el perteneciente a la secretaría de la sala (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues, al requerírseles información sobre la aseveración del profesional del derecho, el empleado que dirige tal dependencia, resaltó que *“...en la bandeja de entrada del correo institucional no se refleja la recepción de alegatos dentro del proceso que promueve JESÚS MANUEL GONZÁLEZ CASTELLANOS contra SEVICOL TP. 18.167”*. Aseveración fáctica que fue respaldada por el órgano tecnológico de apoyo de la Rama Judicial *“Mesa de Ayuda”* ante quien se elevó solicitud No. 7585, respondida en los siguientes términos:

*“La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día 12/7/2020 Se realiza la verificación de los mensajes Recibidos entre las fechas “7/8/2020” – “7/8/2020 11:59:00 PM” desde la cuenta “darwincastroabogado@hotmail.com” con destino la cuenta de correo “secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co” se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Donde **se evidencia que la cuenta de correo “darwincastroabogado@hotmail.com” No envió***

ningún mensaje en las fechas 7/8/2020 - 7/8/2020 11:59:00 PM A la cuenta de correo “secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.” –Se adjunta al presente proveído-

Entonces, al no acreditarse el acaecimiento del hecho previsto en el numeral 6° del artículo 133 del CGP como causal de nulidad, palmaria deviene la improcedencia de su declaración.

4° DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar desfavorablemente por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Denegar la petición de nulidad elevada por la activa. Sin costas.

NOTIFIQUESE.

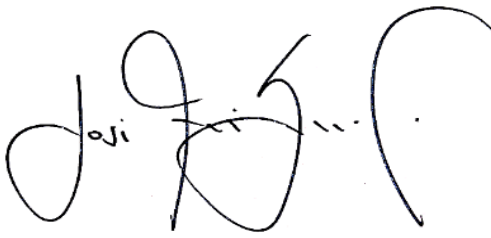
Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belen Quintero G .

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día **12/7/2020**

Se realiza la verificación de los mensajes Recibidos entre las fechas **“7/8/2020” – “7/8/2020 11:59:00 PM”** desde la cuenta **“darwincastroabogado@hotmail.com”** con destino la cuenta de correo **“secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co”** se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Donde se evidencia que la cuenta de correo **“darwincastroabogado@hotmail.com”** No envió ningún mensaje en las fechas **7/8/2020 - 7/8/2020 11:59:00 PM** A la cuenta de correo **“secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co”**

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día

Se realiza la verificación de los mensajes Recibidos entre las fechas "" – "" desde la cuenta "" con destino la cuenta de correo "" se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Donde se evidencia que la cuenta de correo "" No envió ningún mensaje en las fechas _ _ A la cuenta de correo ""

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-004-2018-00082-00

P.T. No. 19141

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: ASIRIS YANETH ALVAREZ VERGARA

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

Désele trámite a la consulta de la sentencia proferida por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta del 22 de noviembre de la anualidad que avanza, en favor de la activa por ser adversa a sus pretensiones.

Ejecutoriado este auto se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00167-01
P.T. : 19144
DEMANDANTE : PÉREZ HERNÁNDEZ JOSÉ DEL CARMEN
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respecto de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 54-001-31-05-004-2019 00272-00

P.T. No. 19147

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS ANGARITA MARTINEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia del 19 de noviembre de la anualidad que avanza, proferida por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de diciembre de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2019-00316-01**
P.T. : **19154**
DEMANDANTE : **AURA NUBIA MARTINEZ PATIÑO**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 23 de noviembre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto parcialmente por el apoderado judicial de la demandante, por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2019-00355-01**
P.T. : **19145**
DEMANDANTE : **MENDOZA ESPINOSA DORIS CELINA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 119, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

Secretario